

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS LEGAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL PARA LA PLENA
IDENTIFICACIÓN DEL TRATAMIENTO DE LA ACCIÓN CIVIL DERIVADA DEL
DELITO EN GUATEMALA**

BILLY NOÉ RORÍGUEZ GARCÍA

GUATEMALA, DICIEMBRE DE 2014

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS LEGAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL PARA LA PLENA
IDENTIFICACIÓN DEL TRATAMIENTO DE LA ACCIÓN CIVIL DERIVADA DEL
DELITO EN GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

BILLY NOÉ RODRÍGUEZ GARCÍA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, diciembre de 2014

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: MSc. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Mario Roberto Méndez Alvarez
VOCAL V: Br. Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO: Lic. Luis Fernando López Díaz

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12
GUATEMALA, C.A.

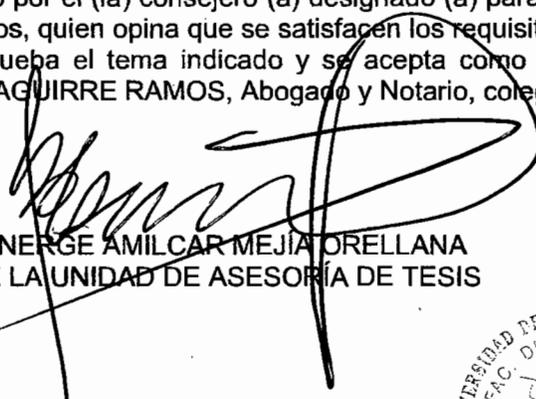


UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
Guatemala, 31 de octubre de 2012.

ASUNTO: BILLY NOÉ RODRÍGUEZ GARCÍA, CARNÉ No. 200411418, solicita que para la elaboración de su tesis de grado, se le apruebe el tema que propone, expediente No. 20121271.

TEMA: "FUNDAMENTOS LEGALES DEL PAPEL JURÍDICO DEL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL PARA LA PLENA IDENTIFICACIÓN DEL TRATAMIENTO DE LA ACCIÓN CIVIL DERIVADA DEL DELITO EN GUATEMALA".

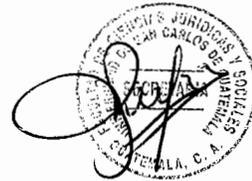
Con base en el dictamen emitido por el (la) consejero (a) designado (a) para evaluar el plan de investigación y el tema propuestos, quien opina que se satisfacen los requisitos establecidos en el Normativo respectivo, se aprueba el tema indicado y se acepta como asesor de tesis al Licenciado CARLOS ENRIQUE AGUIRRE RAMOS, Abogado y Notario, colegiado No. 3,426.



DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
JEFE DE LA UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS

Adjunto: Nombramiento de Asesor
cc.Unidad de Tesis
BAMO/iyr.

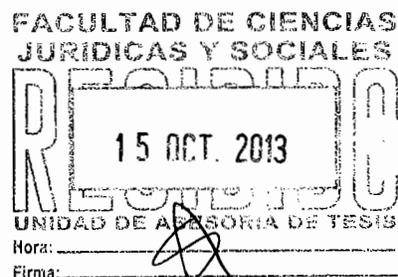




Lic. Carlos Enrique Aguirre Ramos
6^a. ave 0-60 Zona 4 Torre Profesional II 8vo. nivel oficina 811 "A"
Tel. 23351618

Guatemala 10 de octubre del año 2013

Doctor Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.



Estimado Doctor:

Le informo que de conformidad con el nombramiento emitido por el despacho a su cargo de fecha treinta y uno de octubre del año dos mil doce, procedí a la asesoría del trabajo de tesis del bachiller Billy Noé Rodríguez García, quien se identifica con carné estudiantil 200411418; que se denomina: **"FUNDAMENTOS LEGALES DEL PAPEL JURÍDICO DEL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL PARA LA PLENA IDENTIFICACIÓN DEL TRATAMIENTO DE LA ACCIÓN CIVIL DERIVADA DEL DELITO EN GUATEMALA"**. Después de la asesoría encomendada, le doy a conocer lo siguiente:

1. El contenido de la tesis es científico y técnico, además el ponente utilizó la legislación y doctrina acordes, redactando la misma de forma adecuada, empleando un lenguaje apropiado y se desarrollaron de manera sucesiva los distintos pasos correspondientes al proceso investigativo. Se modificó el título de la tesis, quedando de la siguiente manera: **"ANÁLISIS LEGAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL PARA LA PLENA IDENTIFICACIÓN DEL TRATAMIENTO DE LA ACCIÓN CIVIL DERIVADA DEL DELITO EN GUATEMALA"**.
2. Los métodos que se emplearon fueron: analítico, con el que se determinó el tercero interesado en el procedimiento penal; el sintético, indicó sus características; el inductivo, estableció sus efectos, y el deductivo señaló la acción civil derivada del delito. Se utilizaron las siguientes técnicas de investigación: fichas bibliográficas y documental, las cuales fueron de utilidad para la recolección de la información actual y suficiente para el desarrollo de la tesis.
3. Los objetivos determinaron el papel jurídico del tercero interesado en el procedimiento penal guatemalteco. La hipótesis formulada fue comprobada, dando a conocer la importancia de la plena identificación del tratamiento de la acción civil derivada del delito en Guatemala.

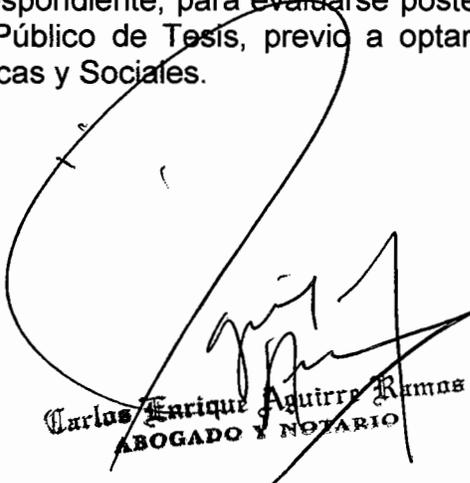


Lic. Carlos Enrique Aguirre Ramos
6ª. ave 0-60 Zona 4 Torre Profesional II 8vo. nivel oficina 811 "A"
Tel. 23351618

4. La tesis es constitutiva de una contribución científica para la sociedad guatemalteca, siendo el desarrollo, análisis y aportaciones sustentadas, de importancia y valederas dentro de la asesoría prestada.
5. Las conclusiones y recomendaciones son acordes al desarrollo de los capítulos. Al sustentante le sugerí modificar sus márgenes e introducción. Los objetivos generales y específicos se alcanzaron al indicar los mismos la problemática actual.
6. Por el contenido objeto de desarrollo, análisis y aportaciones sustentadas, la tesis se califica de importancia y valedera dentro de la asesoría prestada; circunstancias académicas que desde todo punto de vista deben concurrir y que permiten la comprobación de la hipótesis formulada relacionada con el tratamiento que se le debe dar a la acción civil derivada del delito.
7. La bibliografía utilizada tiene relación con las citas bibliográficas y con el desarrollo de los capítulos de la tesis.

La tesis efectivamente reúne los requisitos legales del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo cual emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite correspondiente, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Deferentemente.



Carlos Enrique Aguirre Ramos
ABOGADO Y NOTARIO

Lic. Carlos Enrique Aguirre Ramos
Asesor de Tesis
Colegiado 3426



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 13 de febrero de 2014.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante BILLY NOÉ RODRÍGUEZ GARCÍA, titulado ANÁLISIS LEGAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL PARA LA PLENA IDENTIFICACIÓN DEL TRATAMIENTO DE LA ACCIÓN CIVIL DERIVADA DEL DELITO EN GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs.

[Handwritten signature]

[Large handwritten signature]



Rosario





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por ser mi fuerza, guía y protección. Porque tuyos son los dones y yo soy tu instrumento.
- A MIS PADRES:** Noé Fernando y María Ángela, por ser mi inspiración y pilar de vida, por enseñarme que en la vida para triunfar es necesario ser honesto, valiente y esforzarse día con día con pasión y entrega.
- A MI HERMANA:** Gaby Angélica, por su apoyo constante y sincero.
- A MIS ABUELOS:** Dolores Rodríguez y Francisca López, por el gran cariño, respeto e inmenso apoyo brindado incondicionalmente.
- A MIS TÍOS:** Licenciada Rita Marina García Santos, Licenciada María Francisca Rodríguez López, por ser mi motivación constante y ejemplo; a Héctor Faustino, Enma Judith, María Teresa, Griselda y Antonio, por sus consejos, cariño y paciencia.
- A MIS PRIMOS Y DEMÁS FAMILIA:** Por todo el apoyo, confianza y cariño.
- A:** Karen Elizabeth Romero García, por su paciencia, energía, sentimiento e interés sincero y por luchar a mi lado día con día durante toda la carrera.
- A:** Al Licenciado Eddy Giovanni Orellana Donis, por su gran enseñanza y enseñarme que para alcanzar el



éxito hay que llegar como las águilas volando, con elegancia y coraje a través de buscar siempre ser extraordinario.

A MIS AMIGOS:

Sergio López, Juan Gabriel López, Ingrid Loreley Ojeda, Julio Rosales, Anayanci Muñoz, Delmy Perdomo, Juan Francisco Samayoa, Licda. Wendy Portillo, Carlos Eduardo Pelen, Breiner Alegría, Licda. Laura Morales Polanco, y a todos aquellos que me brindaron su amistad sincera e incondicional, por todo lo compartido mil gracias, porque sin ustedes no hubiera sido lo mismo.

A MI GUATEMALA:

País hermoso, mi tierra amada y bendecida.

A:

La gloriosa y tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala y en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Derecho procesal penal.....	1
1.1. Definición.....	4
1.2. Objeto.....	5
1.3. El estado social de derecho como fundamento de la justicia social.....	6
1.4. Justicia social.....	6
1.5. Sistemas procesales.....	7
1.6. Finalidad del proceso penal.....	9
1.7. Garantías penales.....	10
1.8. Garantías procesales.....	11
1.9. Garantías de ejecución penal.....	12
1.10. Teoría general del galantismo.....	13
1.11. Tesis metodológica del galantismo.....	14
1.12. Ser y deber ser del derecho.....	14
1.13. Teoría de la validez y sus consecuencias.....	15
1.14. Principios rectores.....	16



CAPÍTULO II

Pág.

2. La acción.....	19
2.1. Importancia.....	21
2.2. Averiguación previa.....	22
2.3. Características.....	23
2.4. Extinción y suspensión de la acción.....	26
2.5. Garantía de defensa.....	26
2.6. Requisitos de procedibilidad.....	27
2.7. Ministerio Público.....	28
2.8. Diligencias que practica el Ministerio Público durante la averiguación previa.....	31
2.9. Detención por orden del Ministerio Público.....	32

CAPÍTULO III

3. Sujetos procesales.....	35
3.1. El Ministerio Público como sujeto acusador.....	38
3.2. Querellante adhesivo.....	43
3.3. Querellante exclusivo.....	47
3.4. El sindicado.....	48
3.5. Tercero civilmente demandado.....	57
3.6. Consultores técnicos.....	58



CAPÍTULO IV

4. El procedimiento penal y el tratamiento de la acción civil derivada del delito.....	61
4.1. Conceptualización de acción civil derivada del delito.....	63
4.2. Naturaleza jurídica.....	64
4.3. Características.....	64
4.4. Modalidades de la responsabilidad civil ex delicto.....	65
4.5. Restitución.....	66
4.6. Estudio legal del procedimiento penal para la plena identificación de la acción civil derivada del delito en Guatemala.....	68
CONCLUSIONES.....	81
RECOMENDACIONES.....	83
BIBLIOGRAFÍA.....	85



INTRODUCCIÓN

Se seleccionó el tema de la tesis debido a la importancia jurídica de analizar el procedimiento penal y la plena identificación de la acción civil derivada del delito en Guatemala.

Cuando ocurre la comisión de un hecho punible en contra de bienes jurídicos ya sean colectivos o particulares, se producen lesiones que derivan del hecho principal, los cuales no son menos perjudiciales que el mismo y por ende le generan al individuo transgresor sanciones que el ordenamiento jurídico guatemalteco cataloga o define como acciones civiles.

En particular, la víctima del delito y el beneficiario de la indemnización en la que se valora la responsabilidad civil derivada del mismo, puede renunciar a la misma siempre que esta renuncia no atente contra el interés u orden público, ni perjudique a terceros.

Los objetivos de la tesis, dieron a conocer que los daños y desperfectos que puede haber sufrido la cosa disminuyen ciertamente su valor y por ende, el responsable civil se encuentra obligado, no solamente a la restitución, sino también al abono de los deterioros o menoscabos que la cosa hubiere sufrido. La hipótesis formulada, comprobó que la acción civil derivada o proveniente del delito, consiste en aquella que se otorga al perjudicado de un delito, esto es, a la víctima, para de esa forma exigir las restituciones, reparaciones e indemnizaciones que impone la ley penal de forma que la comisión de todo delito produce dos acciones: la penal, para el castigo del delincuente y la civil para el reclamo del interés y resarcimiento de los daños causados.

La acción civil para la restitución, reparación e indemnización de los daños y perjuicios causados por el delito, solamente podrá ser ejercida por la víctima o sus herederos, contra el autor y los partícipes del delito. La comisión de un delito por parte de un



sujeto culpable determina la responsabilidad penal y por ende la sujeción del transgresor a las consecuencias que son señaladas por el orden jurídico que es la pena. Pero, se tiene que anotar que además de la pena pueden surgir otras consecuencias de la comisión de un delito o con ocasión del mismo, como son las consecuencias civiles que derivan del hecho catalogado como delito.

La técnica que se utilizó al desarrollar la tesis fue la documental y se emplearon los siguientes métodos: analítico, inductivo y deductivo. La tesis fue dividida en cuatro capítulos: el primer capítulo, es referente al derecho procesal penal, definición, objeto, estado social de derecho como fundamento de la justicia social, sistemas procesales, finalidad del proceso penal, garantías penales, garantías procesales, garantías de ejecución penal, teoría general del galantismo, tesis metodológica del galantismo, ser y deber ser del derecho, teoría de la validez y sus consecuencias y principios rectores; el segundo capítulo, indica la acción, importancia, averiguación previa, características, extinción y suspensión de la acción, garantía de defensa, requisitos de procedibilidad, Ministerio Público, diligencias que practica el Ministerio Público durante la averiguación previa y detención por orden del Ministerio Público; el tercer capítulo, muestra el Ministerio Público como sujeto acusador, el querellante adhesivo, querellante exclusivo, el sindicado, tercero civilmente demandado y los consultores técnicos; el cuarto capítulo, analiza el procedimiento penal y el tratamiento de la acción civil derivada del delito.

Se tiene que analizar la legislación vigente y el tratamiento que se le tiene que dar a la acción civil derivada del delito. El procedimiento que se tiene que seguir para la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios, disponiéndose que a tales efectos la sentencia penal operará como título ejecutivo, es decir, se establece un procedimiento encargado de la simplificación de la tramitación del procedimiento común, sin menoscabo de los principios de defensa e igualdad de las partes en el proceso.



CAPÍTULO I

1. Derecho procesal penal

Las instituciones jurídicas de Guatemala se encuentran en constante evolución y en un proceso lento en el cual una abrupta interrupción, puede terminar con siglos de esfuerzos y convertirlos en consecuencias funestas.

Un método investigativo con alcance a una reforma, debe tomar en consideración las condiciones sociológicas de una sociedad, tratando para el efecto de conservar lo autóctono, como sucede en el caso del nuevo sistema procesal penal del país, en donde se tiene que valorar el acervo cultural para hacerle frente a la compleja sociedad de hoy, sin afectar su identidad.

No es fácil pasar de un sistema mixto en donde la fiscalía es la protagonista de la investigación, asegurando con ello al sindicado el debido proceso, a un sistema acusatorio, donde la fiscalía debe convertirse en un cuerpo exclusivamente investigativo, sin atribuciones decisorias para no lesionar los derechos de los sindicados, en donde sus esfuerzos se encontrarán orientados de forma exclusiva a recaudar las pruebas suficientes, para llevar a cabo la correspondiente acusación ante los jueces que son los que deciden.



“El sistema acusatorio tiene fundamento constitucional y es producto de reflexiones serenas de quienes integran la comisión, en donde los servidores de la rama judicial en forma voluntaria aportan sus conocimientos y experiencias para tratar de darle solución al problema de la justicia penal en el país”.¹

El nuevo proceso permite el acceso al público imprimiendo claridad y transparencia, lo cual genera un alto grado de confianza en el Estado y en el sistema cuando se habla del sistema penal como método necesario para la administración de justicia, en donde la secuencia de procedimientos que lo integran, no es correspondiente a formalismos sino a etapas orientadas a la obtención de un fin cuya secuencia tiene limitaciones lógicas y normativas, por ello los funcionarios judiciales son esencialmente garantes de la aplicación de los principios constitucionales que entran en juego y en la mayoría de ocasiones se entra en conflicto durante el desarrollo de un proceso.

El juicio oral no tiene una estructura compleja en términos formales, pero si tiene un profundo arraigo en principios constitucionales como concentración e intermediación.

El proceso tiene que desarrollarse en un tiempo breve pero no precipitado y cuando se requiere de nuevas audiencias, el juez tiene que programarlas en el menor tiempo posible.

¹ Andrade Sánchez, Eduardo. **Derecho procesal penal**. Pág. 12.



La intermediación hace referencia a que el proceso comienza con la formulación de la imputación, estimando como pruebas únicamente las producidas o incorporadas en forma pública, oral, concentrada y controvertida y ante un juez, en la búsqueda de la verdad como fin del proceso penal, lo que es una característica que diferencia el nuevo proceso, que por razones constitucionales se orienta a la verdad material y no a la verdad formal.

“El principio de legalidad del nuevo sistema orienta al juez para la toma de decisiones y las señala de acuerdo a las motivaciones explícitas sobre todo lo que comprende el juicio de responsabilidad”.²

La humanización de la justicia en el proceso judicial exige formas y procedimientos garantes para el ejercicio del derecho de defensa, ya que se trata de actuaciones de unas personas para juzgar a otras con problemas humanos y si bien en un principio es costoso por la adecuación de la infraestructura física, eso redundará en gran economía procesal a largo plazo.

El derecho procesal penal es el que pone en movimiento el derecho penal, debido a que sin la existencia de ese conjunto de normas jurídicas no sería posible llegar a sancionar a la persona que comete un delito.

² Barragán Salvatierra, Carlos. **Derecho procesal penal**. Pág. 34.



El mismo, consiste en el medio por el cual el hombre puede demostrar su responsabilidad, tomando como base la ley sustantiva de las normas.

1.1. Definición

Es el conjunto de normas que regulan la aplicación de las leyes de fondo o derecho sustancial. Tiene la función de investigar, identificar y sancionar las conductas que constituyen delitos, evaluando las circunstancias particulares de cada caso.

“Derecho procesal penal es la disciplina jurídica encargada de proveer los conocimientos teóricos, prácticos y técnicos necesarios para comprender y aplicar las normas jurídicas procesales penales destinadas a la regulación del inicio, desarrollo y culminación de un proceso penal.”³

“El derecho procesal penal es una rama del derecho público que tiene un contenido técnico jurídico, pues su estudio comprende no solamente los principios que informan dentro del aspecto doctrinario a todas y cada una de las instituciones, sino que establece que la ley procesal tiene su aplicación en casos concretos y esclarece la conducta de los hombres sometidos a ella, por lo que esta ciencia obedece a un ordenamiento preestablecido de carácter técnico”.⁴

³ Castro y Castro, Juventino. **Estudio jurídico del derecho procesal penal**. Pág. 50.

⁴ Díaz de León, Marco Antonio. **Diccionario de derecho procesal penal**. Pág. 234.

1.2. Objeto

“El derecho procesal penal tiene por objeto esclarecer el hecho denunciado, previa actuación de pruebas. Se encarga de obtener, mediante la intervención de un juez, la declaración de una certeza positiva o negativa de la pretensión punitiva del Estado, quien la ejerce a través de la acción del Ministerio Público”.⁵

El proceso se puede terminar antes de la sentencia, por ello se tiene que hablar de resolución y no de sentencia.

Se busca la determinación de si se cometió o no el delito, para la determinación de una certeza positiva o negativa y se tiene que comprobar la existencia del delito, en donde aparecerán las consecuencias jurídicas y la sanción para el infractor.

Su fin está orientado a la comprobación o desvirtuación de la existencia del delito, siempre que la acción penal no haya prescrito.

De esa forma, es como se tiene que esclarecer o determinar la responsabilidad penal del procesado, condenándolo o absolviéndolo de la acusación, archivando el proceso cuando no se pruebe su responsabilidad durante la investigación.

⁵ Carnelutti, Francesco. **Derecho procesal civil y penal**. Pág. 123.



1.3. El estado social de derecho como fundamento de la justicia social

Dentro de un Estado social de derecho no pueden existir tendencias favorecedoras o privilegios que lo tornen ilegítimo, debido a que se trata de un modelo que se ajusta a un proyecto de orden democrático, válido por su contenido social y que implica conectar a la sociedad con el Estado

Lo anotado, es para que el mismo contribuya en su construcción y funcionamiento de forma que garantice los mínimos elementos de subsistencia para llevar una vida digna, a partir del orden social, equidad, convivencia pacífica y respeto por los derechos humanos.

1.4. Justicia social

Los juzgados y tribunales de justicia deben cumplir dos labores: establecer la verdad y asignar la responsabilidad. En el primer caso, se trata de construir los hechos de relevancia de la conducta punible en cuestión, para encontrar la verdad pública que importa por su efecto social. En el segundo caso, la justicia adjudica responsabilidades a los individuos o grupos que estén involucrados en el proceso, mediante la deducción de las consecuencias jurídicas, morales, políticas y económicas que acompañan la culpabilidad o inocencia.



“Mediante la construcción de la verdad pública y la adjudicación de las responsabilidades individuales y colectivas, se consiguen dos objetivos estratégicos que son: la resolución de conflictos y la garantía de los derechos individuales”.⁶

1.5. Sistemas procesales

Antiguamente se utilizaba un sistema de autodefensa conocido como Ley de Talión: ojo por ojo, diente y diente por diente, lo cual respondía más bien a una reacción personal a medida que el mundo avanzaba.

También, se dieron otras reacciones no personales sino estatales como lo son: la autocomposición y heterocomposición pública en la que se aceptaba la presencia de algunas personas, en representación del Estado.

En la antigua Roma se utilizaba el proceso penal canónico, en el cual se confundían todas las formas de administración de justicia en una misma persona. Existió el sistema inquisitivo, en el que si el delito era prohibido, entonces era reconocido por el autor, para lograr la confesión del sindicado en donde se justificaba cualquier medio.

- a) Sistema inquisitivo: surge en Roma e impera en toda Europa hasta mediados del siglo XVIII y en el mismo no existen las partes, se presenta una acusación

⁶ Colín Sánchez, Guillermo. **Derecho procesal penal**. Pág. 45.



formulada por los jueces, la defensa dentro del proceso es simbólica, el sindicado es un simple objeto de persecución, no hay igualdad, todas las funciones las lleva a cabo un juez, no hay debate y existe privación de la libertad del sindicado.

- b) Sistema mixto moderno: es un sistema con tendencia acusatoria e inquisitiva y surge como reacción al sistema inquisitivo, el cual se caracteriza por la imposición de la defensa, se elimina el juramento para el acusado, se logra el beneficio de la libertad condicional, se reducen los procedimientos extraordinarios, se elimina la clasificación entre delitos públicos y privados y se reitera que todo delito genera daño público.

- c) Sistema acusatorio: tiene sus antecedentes más remotos en Grecia y Egipto, pero debidamente estructurado, surgió en Roma durante la época de la República, como resultado de un sistema político democrático, compuesto por tres sujetos que son el acusador, defensor y juzgador con las características de que sin acusación no hay proceso penal.

La acción penal tiene un titular que es la parte acusadora, los sujetos que intervienen tienen derechos pero también obligaciones, el sujeto juzgador debe actuar como un árbitro imparcial que no compromete con anterioridad su criterio.



La más importante contradicción es la que se presenta, hay una tesis por el acusador y una adversa por el defensor, durante todo el proceso deben predominar los principios de moralidad y publicidad.

1.6. Finalidad del proceso penal

“La historia no solamente permite sino que obliga al cambio en honor de la celeridad en los procesos penales y en las garantías como eje del mismo, para salvaguardar los derechos fundamentales de los sindicados con progreso en la calidad de la administración de justicia, cuyo peor mal según diversos documentos oficiales a través de la historia ha sido la congestión y por ello se tiene que lograr el equilibrio social y la descongestión de los despachos judiciales”.⁷

Tiene como fin la investigación de los hechos delictivos para la aplicación de las penas a los culpables suprimiendo a la impunidad, a la vez que se encarga de garantizar a las víctimas del delito la verdad, justicia y reparación con igualdad, con la finalidad de solicitar medidas de orden patrimonial y reparación integral.

Cuando la sentencia es condenatoria, la doctrina establece una etapa de ejecución penal de competencia del juez. Si el sindicado no se encuentra privado de la libertad y se niega el mecanismo sustituto penal de ejecución condicional, se le tiene que dejar

⁷ Ibid. Pág. 86.



en libertad hasta su ejecución, a excepción de cuando durante el desarrollo del proceso se haya proferido en su contra medida de aseguramiento de detención preventiva.

1.7. Garantías penales

Se encargan de regir en materia de derecho sustantivo y en las mismas no hay delito o contravención penal, ni existe pena ni tampoco medida de seguridad.

- a) Sin ley escrita: debido a que en derecho penal se encuentra prohibido acudir al derecho consuetudinario, para la creación de hechos punibles, penas y medidas de seguridad.

- b) Sin ley estricta: como consecuencia de la prohibición de la aplicación analógica de la ley penal, el intérprete no puede llenar los vacíos de la ley acudiendo a una norma semejante o similar, con el pretexto de que donde hay la misma razón, tiene que regir la misma disposición.

- c) Sin ley cierta: es consecuencia de la exigencia de certeza, determinación y taxatividad, con la cual tanto las conductas punibles, como las consecuencias jurídicas derivadas de ellas, tienen que estar consagradas de forma clara, precisa y determinada en la ley penal.



- d) Sin ley previa: como la ley penal rige para el futuro, no se pueden aplicar hechos que hayan sido perpetrados con anterioridad a su entrada en vigencia.

1.8. Garantías procesales

La ley penal solamente puede ser aplicada por los órganos instituidos legalmente para esa función, siendo las garantías procesales las siguientes:

- a) El fiscal: es el titular de la acción penal para investigar, acusar y presentar pruebas en el juicio, con independencia, imparcialidad y autonomía.

- b) El juez: consiste en el mediador entre la ley abstracta y el hecho concreto y solamente tiene que estar separado de fluctuaciones políticas y ajeno a intereses sociales o de mayorías con una triple connotación. Primero, como juez de control de garantías relativas a la garantía esencial de la libertad con un nexo profundo entre galantismo y racionalismo, hasta la verdad formal del derecho en relación a que ningún culpable resulte impune a costa del castigo de un inocente. Segundo, como juez de conocimiento para que llegue a la audiencia de conocimiento sin contaminación, para que pueda valorar sin prejuicios la prueba que se le presenta de forma oral, pública, concentrada, con inmediación; y tercero, como juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.



“Para poder aplicar la pena a un procesado, debe ser oído y vencido en juicio legal, en donde las garantías procesales se estructuran bajo la observación del principio del debido proceso o legalidad”.⁸

1.9. Garantías de ejecución penal

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad es quien coordina la fase post-procesal con las autoridades penitenciarias y con la intervención. El Ministerio Público, tiene atribuciones para acumular, sustituir penas y disponer lo necesario para la ejecución de las medidas de seguridad.

Las garantías de ejecución penal son las que se dan inmediatamente después de la aplicación de las garantías procesales, cuando se da la condena definitiva si se trata de penas o medidas de seguridad.

No hay pena sin adecuado tratamiento penitenciario y la ejecución de la pena tiene que darse con las máximas garantías, de tal manera que el sindicado esté en todo momento asistido por el Estado.

- a) Tratamiento humanitario: la ejecución de la pena debe atender a la calidad de ser humano del procesado, el cual dentro de la limitación y restricción de los

⁸ Becerra Bautista, José. **El proceso penal**. Pág. 90.



bienes jurídicos a que es sometido por su condición de penado, debe ser tratado de conformidad a la dignidad de la persona.

- b) Resocialización: todo el proceso penitenciario, tiene que estar encaminado a la rehabilitación del procesado y a su reincorporación a la sociedad.
- c) No hay medida de seguridad sin tratamiento humanitario: aunque esta persiga determinados fines como la rehabilitación, su aplicación no tiene que desligarse de la calidad de persona humana del sometido.

1.10. Teoría general del galantismo

Establece instrumentos para la defensa de los individuos frente a la agresión por parte de otro o del poder estatal, mediante el establecimiento de límites y vínculos al poder, a fin de maximizar la realización de esos derechos y minimizar sus amenazas. El galantismo se opone al autoritarismo en política y al desicionismo en derecho.

La teoría general del galantismo puede tener mejor comprensión si se presenta como la conjunción de una cierta tesis metodológica, en el análisis metajurídico y jurídico que mantiene la separación entre el ser y el deber ser o como una determinada doctrina de filosofía política, que entiende al Estado y al derecho como instrumentos para la tutela y



la garantía de los derechos naturales de los individuos. El galantismo tiene como función principal, la responsabilidad que atribuye a la teoría jurídica como ciencia o dogmática jurídica, superando el positivismo dogmático entre la ciencia del derecho y la ciencia de la legislación.

1.11. Tesis metodológica del galantismo

Es una tesis metodológica de aproximación al derecho que mantiene la separación entre el ser y el deber ser, efectividad y normatividad, proyectada en el enjuiciamiento externo o ético político del derecho, en la absoluta separación entre derecho y moral, validez y justicia, es decir entre ser y deber ser del derecho.

“Esta tesis en conjunción con el modelo de filosofía política del galantismo, atribuye a la teoría del derecho una función de análisis y crítica de deslegitimación de las instituciones jurídicas positivas, promoviendo un nuevo modelo de juez y de jurista”.⁹

1.12. Ser y deber ser del derecho

La separación entre derecho y moral, derecho y justicia, ser y deber ser del derecho, en el galantismo coincide con el positivismo jurídico, impugna tanto el iusnaturalismo como el formalismo ético, en el sentido de que una norma justa no es solamente por

⁹ Silva Silva, Jorge Alberto. **Curso de derecho procesal penal**. Pág. 55.



eso jurídica, ni la norma jurídica solamente por ello es justa y el galantismo supone la distinción entre justicia y validez del derecho. El Estado y el derecho no son en sí éticamente valiosos, sino que requieren una justificación externa.

1.13. Teoría de la validez y sus consecuencias

La separación entre ser y deber ser en el derecho se refleja en la teoría de la validez del galantismo, que manifiesta importantes transformaciones para el modelo de juez y de ciencia jurídica.

A diferencia del estado de derecho legislativo, en el estado constitucional se presenta un nivel normativo que incorpora límites y vínculos a la producción jurídica y legislativa, siendo los mismos de dos clases:

- a) Los que limitan las formas de producción jurídica, señalando los órganos con competencia normativa y los procedimientos para su ejercicio.
- b) Los que limitan los contenidos de las normas incorporando el modelo axiológico que tiene que informar la legislación.



“Una norma es justa si merece una valoración positiva desde un criterio moral. Además, es válida si no adolece de vicios materiales o sustantivos, es decir si no contradice una norma jerárquicamente superior”.¹⁰

1.14. Principios rectores

Son los principios del derecho, el origen de las normas y la causa del derecho positivo, en el cual priman los principios sobre las normas.

Son valores abiertos que van mas allá de la legalidad formal y en determinada forma positivizan los principios del derecho natural, superando los marcos del positivismo jurídico por ser principales.

Consisten en los axiomas o máximas jurídicas recopilados de las antiguas compilaciones, o sea de las reglas del derecho. Son los dictados de la razón admitidos por el legislador como fundamento inmediato de sus disposiciones, y en los cuales se encuentra contenido su capital pensamiento.

Son las normas generales del derecho, como sinónimo de derecho científico y como expresión concreta del derecho natural. Se refieren al derecho universal común, general por su naturaleza y subsidiario por su función.

¹⁰ Rivera Silva, Manuel. **El procedimiento penal**. Pág. 56.



La preponderancia de los principios sobre las restantes normas, corresponde a lo que es primero y superior. En el campo del derecho, cuando se habla de principios rectores, los mismos no son normas directamente aplicables a la solución de los casos y solamente llegan a ellos por medio de los correspondientes conceptos dogmáticos y rigen para quien otorgue a su conducta el sentido de un determinado ordenamiento jurídico, ya que las normas del derecho son heterónomas, porque solamente tienen sentido dentro de un estado de derecho social y democrático y son necesarias para el debido proceso.

La validez de un principio, no depende de otras normas, porque tratándose de normas los principios valen por sí mismos como puntos de partida.

Los filósofos del derecho señalan que los principios normativos cuentan con validez a priori, debido a que no se encuentran bajo la dependencia de las restantes normas, sino que por el contrario, fundamentan la validez de todas las otras normas reales o posibles.

Los principios jurídico-normativos expresados en normas internacionales sobre derechos humanos en normas constitucionales o en normas rectoras de carácter legal, tienen fuerza supranormativa, por cuanto no operan como pautas directas de la conducta humana, sino como un criterio superior valorativo, ordenador y limitador de las restantes normas de orden nacional.





CAPÍTULO II

2. La acción

“La acción consiste en un derecho procesal, es un derecho a la jurisdicción de carácter procesal distinto al derecho material. La jurisdicción a su vez, no puede existir si no están frente al juez dos partes”.¹¹

Es un derecho público, en donde el acceso a la jurisdicción se da a través de la acción. Su contenido se va a definir por medio del derecho material del que se trate, es decir, el derecho material indica la clase de acción que se va a ejercitar en el caso concreto.

Lo anotado, deriva en virtud de que la prestación que se obtiene es una función de naturaleza pública. La acción es también subjetiva, porque emana de una norma jurídica.

La acción es un derecho, pero también entraña una obligación al igual que la jurisdicción, por lo que en ese sentido todo derecho trae consigo una obligación.

Es relativa a la facultad y al derecho público subjetivo que las personas tienen para la promoción de la actividad jurisdiccional con la finalidad de que, una vez realizados los actos procesales respectivos, se emita una sentencia en relación a una pretensión litigiosa.

¹¹ Gómez Lara, Cipriano. **Teoría general del proceso**. Pág. 29.



Esa facultad o derecho se tiene con independencia de que la parte que lo ejerza tenga o no razón de que sea fundada o no su pretensión.

Aun en los casos en que el juzgador señala una sentencia desestimatoria de la pretensión de la parte actora, la misma ejerce un derecho de acción, debido a que se promueve el juicio y la actividad del órgano jurisdiccional.

La acción es un derecho a la jurisdicción, es un derecho público subjetivo de todo gobernado, mediante el cual se puede exigir del obligado, la prestación del servicio judicial.

Consiste en un poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir al órgano jurisdiccional para reclamar que se resuelva la pretensión planteada, a través de un juicio que culmine con una sentencia.

El juez para dar inicio a un proceso de forma previa y necesaria debe ser requerido para ello mediante el ejercicio de la acción. Los gobernados no pueden hacerse justicia de propia mano, es decir, el derecho de venganza privada ha sido cancelado por el Estado.

El Estado tiene primordial interés en hacer justicia y en dar a cada quien lo suyo, en reconocer los derechos subjetivos y los intereses legítimos de los sujetos en litigio mediante el derecho de acción, siendo ellos quienes provocan el ejercicio de la función



jurisdiccional, para conseguir la satisfacción del interés jurídico protegido por el legislador en su favor.

De ello, se desprende que existe la potestad del Estado de hacer justicia y de actuar de acuerdo a la voluntad concreta de la ley y por el otro lado, una potestad del particular de exigir justicia al Estado.

La acción es el concepto elemental del derecho procesal, no solamente debido a que como instancia es estructuralmente individualizable, sino porque es la institución procesal que se integra con acciones.

2.1. Importancia

“La acción penal es de naturaleza procesal, cuyo ejercicio incumbe al Ministerio Público y por ende se afirma que es la única institución que tiene exclusividad y no tiene monopolio sobre el ejercicio de la acción”.¹²

Es el poder jurídico de promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de derecho penal. De forma paralela, la acción penal consiste en la actividad que se despliega con esa finalidad. La acción domina y le otorga carácter a todo el proceso, debido a que lo inicia y lo hace avanzar hasta su meta que es la sentencia.

¹² Ovalle Favela, José. **Teoría general del proceso**. Pág. 125.



Consiste en provocar la actividad del órgano jurisdiccional, para que éste se aplique al derecho penal a un caso particular y concreto. Este ejercicio de la acción penal, ocurre cuando el Ministerio Público se encarga de consignar la averiguación previa, para con ello acreditar debidamente el cuerpo del delito que se trate y para que se encuentre también probada la presunta responsabilidad penal.

La acción penal adquiere relevancia mediante su ejercicio y el mismo a su vez consiste en la facultad de promover la actividad jurisdiccional, para alcanzar una decisión sobre la controversia planteada. El Ministerio Público es la única institución que está legitimada para requerir la apertura de un proceso penal y por la misma razón se ha sostenido que consiste en la única que tiene exclusividad sobre el ejercicio de la acción penal.

Al momento de ejercitar la acción penal, el Ministerio Público se encarga de consignar la averiguación previa que supone acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal del inculcado, provocando la actividad jurisdiccional.

2.2. Averiguación previa

“Es el procedimiento que integra la actividad del Ministerio Público, actuando el mismo como autoridad administrativa y termina con la determinación de consignación o no del ejercicio de la acción penal”.¹³

¹³ **Ibid.** Pág. 134.



Esa averiguación previa comienza con la presentación de una denuncia o querrela y forma parte integrante del proceso penal. Dentro de la averiguación previa, el Ministerio Público aplica la ley a casos individuales mediante actos administrativos, a través de los cuales agota su actividad como autoridad administrativa, cualquiera que sea el resultado final, es decir, que se determine o no el ejercicio de la acción penal.

Dentro de ese procedimiento, el Ministerio Público se encarga de investigar los probables hechos delictuosos y recaba los medios que sean necesarios para el establecimiento de la probable responsabilidad penal del inculpado, y en ese sentido, el objeto de la averiguación previa es justamente investigar los hechos delictuosos y su finalidad la constituye la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal del inculpado.

La investigación de la existencia del delito, ocurre en el período de instrucción. La averiguación previa puede integrarse con detenido y sin detenido.

2.3. Características

Las características de la acción penal son las siguientes:

- a) Pública: la acción penal es pública, debido a que tiende a satisfacer un interés público o colectivo, y pertenece a la sociedad a quien defiende y protege, ya que son públicos su fin y objeto, debido a que es público el derecho que la rige y porque también lo es el órgano que la ejercita.



Se dirige a hacer valer el derecho público del Estado, que se materializa a través de la aplicación de la pena en la persona de quien ha cometido un delito señalado como tal en la ley.

- b) Única: la acción penal es pública debido a que abarca a todos los delitos cometidos por el sujeto activo, que no hubieren sido juzgados, o sea, comprende todos los que sean constitutivos de concurso real o ideal.

Esta acción penal representa el derecho de la sociedad para pedir el castigo de los que con el delito rompen la paz y la tranquilidad social y es única porque solamente hay una acción penal para todos los delitos, salvo el caso de delitos de distinto fuero o competencia.

- c) Indivisible: debido a que su ejercicio recae en contra de todos los participantes que intervinieron en el evento delictuoso, sean autores o partícipes. En ese sentido, no se puede perseguir solamente a uno o algunos de los presuntos responsables.

Esta característica de indivisible de la acción penal, responde a un principio de utilidad práctica y social por la necesidad de perseguir a todos los sujetos que hubieren intervenido en la comisión del hecho delictuoso, a excepción de que ocurra alguna causa de exclusión del delito referida a alguno de ellos.

- d) **Intrascendente:** tiene ese carácter en acatamiento al dogma de la personalidad de las penas, debido a que la acción penal solamente tiene que ejercitarse en contra de la persona o personas que hubieren cometido el delito, pero no puede trascender a los familiares del sujeto activo del delito.
- e) **No es discrecional:** la acción penal no se encuentra sujeta a que discrecionalmente el Ministerio Público la ejercite o no, debido a que si encuentra acreditado el cuerpo del delito de que se trate y probada la presunta responsabilidad penal del indicado, no se encuentra facultado para abstenerse de su ejercicio, ni por razones de carácter político, ni por cuestiones de conveniencia, ni de otra índole.

Esta acción penal no es propiedad del Ministerio Público, sino de la sociedad, por tanto no puede disponer de ella a su gusto. Si el mismo sin justa causa legal se abstiene del ejercicio de la acción penal, se dispone que tal negativa puede ser combatida por la vía jurisdiccional en los términos y condiciones que establezca la ley, siendo esa la única vía factible.

- f) **Es retractable:** la acción penal es retractable en virtud de que una vez ejercitada ante el órgano jurisdiccional, el Ministerio Público puede desistir de ella, pero solamente en los casos que de forma expresa sean autorizados legalmente y sin que ello quiera decir que el sujeto activo quede liberado de la obligación de reparar el daño ocasionado por el delito.



No puede desistirse de la acción penal debido a que no le pertenece, como si se tratara de un derecho patrimonial de carácter privado.

2.4. Extinción y suspensión de la acción

“Después de deducida la acción penal, sus efectos jurídicos se prolongan hasta la sentencia definitiva que al efecto llegue a dictar el juez penal y únicamente puede extinguirse o suspenderse en los casos expresamente previstos legalmente”.¹⁴

La extinción de la acción penal afecta al contenido de ésta, ya sea debido a que carezca de objeto o bien porque desaparezca una condición de perseguibilidad. También, la extinción de la acción penal se presenta y obedece a las condiciones de política criminal.

Por otra lado, la suspensión de la acción penal tiene el efecto justamente de suspender la acción penal, suspensión que se prolonga por un tiempo en el espacio una vez que ha sido ejercitada, por lo que puede reanudarse nuevamente una vez que cesen los efectos de la suspensión.

2.5. Garantía de defensa

Cuando la averiguación previa se inicia con el detenido, ya sea porque esta detención se hubiere dado en flagrante delito o bien porque el Ministerio Público la hubiere

¹⁴ García Ramírez, Sergio. **El nuevo procedimiento penal**. Pág. 70.



ordenado en caso urgente por delito grave, la persona privada de su libertad personal tiene derecho a nombrar a un defensor a efecto de que éste le brinde la asesoría y asistencia jurídica necesaria.

En la actualidad, el derecho a la defensa durante la tramitación de la averiguación previa consiste en una realidad tangible para el que se encuentra señalado como autor de la comisión de un delito.

Cuando se produzca la confesión del inculpado, ésta no tiene validez ni fuerza probatoria alguna si no se hace ante el Ministerio Público o el juez y en presencia del defensor, lo que refuerza aún más el derecho a la defensa durante la primera fase del procedimiento penal. Pero, es necesario reconocer que subsisten vicios que anulan la defensa del inculpado.

2.6. Requisitos de procedibilidad

Consisten en las condiciones mínimas que tienen que satisfacerse previamente, una vez que se ha cometido el delito, con la finalidad de que el Ministerio Público se encuentre en la posibilidad de iniciar válidamente la averiguación previa.

La denuncia consiste en la noticia que de palabra o por escrito hace el ofendido o la víctima del delito al Ministerio Público, es decir, la notitia criminis que se emplea en aquellos casos de delitos perseguibles de oficio.



Esta denuncia puede ser por cualquier medio o por escrito, por lo que una vez que el Ministerio Público tenga conocimiento que se ha cometido un delito de esta naturaleza, debe de inmediato comenzar la indagatoria respectiva. En esta clase de delitos, se establece que afectan intereses de la sociedad.

En relación a la querrela, la misma se va a utilizar en aquellos delitos que únicamente dañen o lesionen los intereses privados o particulares, por lo que solamente los ofendidos o sus representantes legítimos pueden querrellarse ante el Ministerio Público, para el comienzo de la averiguación previa.

En esta clase de delito, conocido también como de querrela, se puede otorgar el perdón del ofendido, con lo que cesan los efectos de la acción penal.

Son perseguibles por querrela necesaria, todos aquellos delitos en los que de forma expresa así lo disponga la ley y por lo que por exclusión, en donde la ley no prevenga que sean perseguibles por querrela, serán delitos perseguibles de oficio.

2.7. Ministerio Público

Es una institución de carácter público dependiente del poder ejecutivo, cuya finalidad es relativa a investigar y perseguir los delitos y representa la pretensión punitiva del Estado.



Es una institución de buena fe que representa a la sociedad y se rige de conformidad con determinados principios y ciñe a la vez su actuación dentro del marco establecido por la Constitución Política de la República de Guatemala.

Dentro de la justicia penal, al Ministerio Público le incumben dos actividades fundamentales: la averiguación previa y el ejercicio de la acción penal.

Existen numerosos antecedentes históricos del moderno Ministerio Público. Tienen ese carácter, todos los órganos del poder público que surgieron con la misión de investigar los delitos y promover la sanción de éstos ante los tribunales. De manera frecuente, se afirma que el Ministerio Público contemporáneo aparece durante la Revolución Francesa y de ahí proviene el nombre de la institución.

El Ministerio Público tiene diversas raíces. En ellas se localiza al promotor fiscal de la colonia y el calificativo del fiscal es procedente de la época en que era primordial cuidar de los intereses de los soberanos.

Los principios que atañen el funcionamiento del Ministerio Público son los siguientes:

- a) Principio de unidad o jerarquía: trata de explicar que las personas que integran la institución, no son más que la prolongación del titular de la misma, motivo por el que reciben y acatan órdenes de éste.



Los agentes del Ministerio Público son solamente la prolongación del titular, debido a que la representación es única.

- b) Principio de indivisibilidad: es relativo a que cada uno de los funcionarios representantes de la institución del Ministerio Público, en cualquier asunto en que intervengan, no lo hacen a título personal o a nombre propio, sino que actúan en nombre de la institución que representan.

Además, es de importancia señalar que todos los funcionarios que laboran en la misma institución, tienen las mismas facultades y funciones y se encuentran investidos del mismo poder.

Si se llega a cambiar a un funcionario del Ministerio Público, el que llegue a sustituirlo tendrá las mismas atribuciones y su función seguirá siendo la misma, lo que a su vez quiere decir que ante cualquier tribunal y por cualquier oficial que se ejercite, el Ministerio Público es representativo de una misma persona en instancia.

El Ministerio Público representa a la persona moral que es la sociedad, como si todos sus miembros obraran de forma colectiva. A la pluralidad de miembros, es correspondiente la indivisibilidad de los institutos que se refiere a la diversidad.

- c) Principio de independencia: consiste en que el Ministerio Público tiene una total independencia frente al poder ejecutivo y judicial o de cualquier otro órgano de



autoridad, en relación a la función persecutoria que de los delitos le asigna la Constitución Política de la República de Guatemala. Para ejercitar o no la acción penal, no se depende de ninguna autoridad judicial o administrativa. La independencia del Ministerio Público frente al poder judicial es tangible.

- d) Principio de imprescindibilidad: hace referencia a la imposibilidad de reemplazar o permutar a la institución del Ministerio Público por otra institución diversa. No se puede prescindir del Ministerio Público, debido a que no habría quien persiguiera los delitos y que a su vez ejercitara la acción penal.

2.8. Diligencias que practica el Ministerio Público durante la averiguación previa

Dentro de la averiguación previa, el Ministerio Público lleva a cabo distintas y variadas diligencias tendientes a la democratización del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad penal de la persona o personas en contra de quienes se instruye esta averiguación previa para el ejercicio posterior de la acción penal, y entre las mismas se practican las siguientes:

- a) Recibe denuncias o querellas de hechos determinados que la Ley señala como delito.
- b) Da aviso a su superior jerárquico del comienzo de la averiguación previa.



- c) Realiza levantamientos de cadáver.
- d) Pide la intervención necesaria a peritos que en el caso se requieran y solicita los dictámenes correspondientes.
- e) Certifica y da fe de lesiones.
- f) Recibe la declaración de los testigos presenciales de los hechos que investiga.
- g) Lleva a cabo diligencias de inspección ocular y de reconstrucción de hechos.
- h) Solicita la comparecencia de personas que tengan relación con los hechos que se investigan.
- i) Puede ordenar bajo su estricta responsabilidad si se cumple con los requisitos de ley, la detención cuando se trate de caso urgente por delito grave.

2.9. Detención por orden del Ministerio Público

La facultad del Ministerio Público para que se ordene la detención en casos urgentes, puede ser decretada por autoridad administrativa, cuando no existiere en el lugar ninguna autoridad judicial y se trate de los delitos perseguibles de oficio.



“El propósito del constituyente de sujetar la privación de la libertad personal por la comisión de un delito al cumplimiento de órdenes judiciales de aprehensión, no se alcanza en medida razonable, debido a que los agentes del Ministerio Público y otras autoridades llevan a cabo detenciones arbitrarias”.¹⁵

La orden de detención que dicte el Ministerio Público, solamente se justifica cuando se cumple con los requisitos legales. La orden de aprehensión al igual que la flagrancia, constituye una excepción a la orden de aprehensión.

¹⁵ Guzmán Wolfffer, Ricardo. **Las garantías constitucionales y su repercusión en el proceso penal.** Pág. 99.





CAPÍTULO III

3. Sujetos procesales

Tradicionalmente la doctrina ha venido discutiendo acerca de la existencia o inexistencia de partes en el proceso penal, sin haber llegado a adoptar un criterio claro al respecto.

A su modo de ver, la causa fundamental de esta polémica es el hecho de que los procesalistas han partido desde el estudio del derecho privado, y por tal motivo se toma como punto de referencia un concepto de partes, elaborado exclusivamente para ser aplicado en un proceso civil con objeto dispositivo, donde la legitimación se confiere a partir de la titularidad de los derechos subjetivos que normalmente podrían haberse satisfecho fuera del proceso.

Cuando se intenta trasladar dicho concepto al campo del proceso penal, resulta imposible, desde todo punto de vista, hablar de partes procesales con aquél sentido por la propia naturaleza del derecho material con que se actúa.

Obviamente, no puede presentarse en el proceso penal una persona que, basándose en un derecho subjetivo o en un interés legítimo y personal, pretenda obtener la tutela



judicial frente a otra quien demande en nombre propio una actuación de la ley, sencillamente porque el titular del ius puniendi no es otro que el Estado, y su ejercicio viene señalado a los tribunales a través del proceso penal, como único medio de satisfacerlo.

Parece lógico que el concepto de parte solamente puede extraerse de un análisis estrictamente procesal, con independencia del derecho material que se haga valer de su disponibilidad por quienes actúan ante los órganos de un concreto orden jurisdiccional.

Desde esta perspectiva puede decirse que parte procesal es la que postula una resolución judicial frente a la otra persona, y aquella contra quien se insta dicha resolución con independencia de que el actor sea o no titular del derecho material que se haga valer en este caso, siendo el único titular del derecho penal el Estado.

“En el proceso penal necesariamente han de existir dos sujetos que mantienen posiciones contrapuestas, sin cuya consecuencia no se puede entrar en el juicio, de modo que cuando no haya contradicción porque el órgano público inste la absolución del inocente o pida el sobreseimiento, finalizará el proceso o no se llegará a abrir”.¹⁶

¹⁶ Fernández Muñoz, Dolores Eugenia. **Tratado sobre las pruebas penales**. Pág. 98.



Hay una parte activa que es el acusador que pide la condena por un hecho delictivo, y por ello la jurisdicción no puede actuarse de oficio.

Como parte pasiva ha de haber un acusado, que se defiende de la acusación para obtener la absolución o una condena menor.

En razón de las anteriores consideraciones, desde un punto de vista estrictamente procesal, ha de sostenerse que efectivamente existen partes en el proceso penal.

Por un lado, se hallan los sujetos que postulan en el proceso una resolución de condena, necesaria para abrir el juicio oral, las partes acusadoras: el Ministerio Público y el acusador, querellante adhesivo o exclusivo; aunque ninguno de ellos sea el titular del ius puniendi, y por esa razón un amplio sector de la doctrina los califica de partes formales.

Por otro lado, están la o las personas frente a quienes se pide la actuación del derecho penal, por suponer que son partícipes en la comisión de un hecho delictivo: el acusado, que es el titular del derecho a la libertad y en todo caso se le considera como parte en sentido material.



Cuando se trata de la restitución de la cosa, reparación del daño o indemnización de los perjuicios causados por los hechos delictivos, es la víctima o agraviada quien lo solicita.

El Código Procesal Penal guatemalteco, ha nominado a estos, sujetos procesales pero en algunos artículos refiere el término partes.

3.1. El Ministerio Público como sujeto acusador

Es el órgano del Estado que tiene asignadas constitucionalmente las funciones de promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y el interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de interesados, así como velar por la independencia de los tribunales y procurar ante éstos la satisfacción del interés social; tales funciones se ejercen por medio de órganos propios, conforme a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica, y con sujeción en todo caso a los de legalidad e imparcialidad.

La Constitución Política de la República de Guatemala regula en el Artículo 251 regula: "Ministerio Público. El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica.



El jefe del Ministerio Público será el Fiscal General y le corresponde el ejercicio de la acción penal pública. Deberá ser abogado colegiado y tener las mismas calidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y será nombrado por el Presidente de la República de una nómina de seis candidatos propuesta por una comisión de postulación, integrada por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien la preside, los decanos de las facultades de Derecho o de Ciencias Jurídicas y Sociales de las Universidades del país, el Presidente de la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y el Presidente del Tribunal de Honor de dicho colegio.

Para la elección de candidatos se requiere el voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la Comisión.

En las votaciones, tanto para integrar la Comisión de Postulación como la integración de la nómina de candidatos, no se aceptará ninguna representación. El Fiscal General durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones y tendrá las mismas preeminencias e inmunidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. El Presidente de la República podrá removerlo por causa justificada debidamente establecida”.

El Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 107 regula: “Función. El ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público como órgano auxiliar de la administración de justicia conforme las disposiciones de este Código.



Tendrá a su cargo el procedimiento preparatorio y la dirección de la Policía Nacional Civil en su función investigativa del proceso penal”.

El Artículo 108 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Objetividad. En el ejercicio de su función, el Ministerio Público adecuará sus actos a un criterio objetivo, velando por la correcta aplicación de la ley penal.

Deberá formular requerimientos y solicitudes conforme a ese criterio, aún en favor del imputado”.

El Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 109 regula: “Peticiones. El Ministerio Público fundamentará sus requerimientos y conclusiones con expresión clara y concisa de lo que requiere”.

El Artículo 110 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Poder coercitivo y facultades. En el ejercicio de sus funciones el Ministerio Público dispondrá de los poderes que este Código le autoriza. Si la regla que otorga el poder no discrimina, también le corresponderá la respectiva facultad”.

El Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 107 regula: “Excusas y recusaciones. Los funcionarios del Ministerio Público deberán excusarse y podrán ser recusados por los mismos motivos



establecidos en la Ley del Organismo Judicial para los jueces, excepto los que no tengan incompatibilidad con sus funciones.

Las excusas, impedimento y recusaciones serán resueltas informalmente por el superior, quien, si procede, designará el reemplazo inmediato del funcionario. Contra lo resuelto no cabe recurso alguno”.

El Ministerio Público debe realizar las siguientes acciones:

- Recibir denuncias, o cuando tenga noticia de un hecho con apariencia delictiva debe impedir que se produzcan consecuencias ulteriores y promover su investigación para requerir el enjuiciamiento del imputado.

- Investigar para asegurar los elementos de prueba imprescindibles por el hecho punible y sus partícipes. El Artículo 289 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Finalidad y alcance de la persecución penal. Tan pronto el Ministerio Público tome conocimiento de un hecho punible, por denuncia o por cualquier otra vía fehaciente, debe impedir que produzca consecuencias ulteriores y promover su investigación para requerir el enjuiciamiento del imputado. El ejercicio de las facultades provistas en los tres artículos anteriores no lo eximirá de la investigación para asegurar los elementos de prueba imprescindibles sobre el hecho punible y sus partícipes.



- Debe extender la investigación no solamente a las circunstancias de cargo cuidando de procurar con urgencia los elementos de prueba cuya pérdida es de temer.
- Si estima necesaria la práctica de un acto conforme a lo previsto para la prueba anticipada o actos definitivos e irreproducibles, lo requerirá enseguida el juez competente o, en caso de urgencia el más próximo.

Las funciones del ente fiscal están establecidas en cada etapa del proceso, las cuales se tienen que analizar al desarrollar el trámite del proceso común.

El Artículo 111 del Código Procesal Penal establece que se puede recusar a un fiscal, si se considera que existe algún impedimento de los establecidos en la Ley del Organismo Judicial, y se hará ante el superior jerárquico, quien resolverá informalmente y cuando el caso procediere, designará el reemplazo en forma inmediata, pero si no fuere así no procede recurso alguno.

La Policía Nacional Civil es un auxiliar del ente fiscal. El Ministerio Público tiene a su cargo la dirección de la Policía Nacional Civil, en su función de investigación dentro del proceso penal. Los funcionarios y agentes policiales serán auxiliares del Ministerio Público para llevar a cabo el procedimiento preparatorio, y abrirán bajo sus órdenes en las investigaciones que se realicen.



Ese cuerpo de seguridad, puede por iniciativa propia y en virtud de denuncia o por orden del Ministerio Público realizar lo siguiente:

- Investigar los hechos punibles perseguibles de oficio.

- Impedir que éstos sean llevados a consecuencia ulteriores.

- Individualizar a los sindicados.

- Reunir los elementos de investigación útiles, para dar base a la acusación o determinar el sobreseimiento.

- Ejercer las demás funciones que le asigne el Código Procesal Penal.

3.2. Querellante adhesivo

Es la persona física o jurídica que, por haber sido ofendida o agraviada por los hechos delictivos, se constituye en parte activa en el proceso penal instando el castigo del responsable criminal, por lo que su papel en el proceso parece estar teñido de una especie de sentimiento de venganza.



“Se adquiere la condición de querellante adhesivo, generalmente con la solicitud que se hace ante el juez de primera instancia penal de ser adquirido como tal, o bien con la interposición de la querella”.¹⁷

Según los artículos 116 y 117 del Código Procesal Penal pueden ser querellantes adhesivos para provocar una persecución penal, o adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público los siguientes:

- El agraviado con capacidad civil.

- La víctima afectada por la comisión del delito, que no necesariamente tiene que ser titular del bien jurídico tutelado.

- El cónyuge, padres, hijos de la víctima y la persona que conviva con ella en el momento de cometer el delito.

- Los representantes de una sociedad, si el delito es cometido en contra de la sociedad, pero si quienes lo cometen son los que la dirigen, administran o controlan, se consideran víctimas a los socios de la misma.

¹⁷ Arilla Bas, Fernando. **El procedimiento penal**. Pág. 67.



- Las asociaciones en los delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la asociación se vincule directamente con dichos intereses.

En este caso, es importante que el objeto realmente sea proteger los intereses que se dicen afectados en la comisión de un delito, de tal manera que si una entidad se dedica a la protección ambiental y existe un ilícito de gran magnitud en relación con este aspecto, bien podría dicha asociación considerarse agraviada y solicitar ser querellante adhesivo, a través de su representante legal o mandatario.

- El representante o guardador en caso de menores o incapaces que sean agraviados.
- La administración tributaria en materia de su competencia.
- Cualquier ciudadano o asociación de ciudadanos contra funcionarios o empleados públicos que hubieren violado directamente derechos humanos en ejercicio de su función, o con ocasión de ella, o por delitos cometidos por funcionarios públicos que abusen de su cargo.



- Las entidades autónomas con personalidad jurídica.

El agraviado aún cuando no se haya constituido como querellante adhesivo de conformidad con la legislación, tiene derecho a:

- Ser informado sobre los derechos que le asisten en el procedimiento penal.
- Recibir asistencia médica, psico social, o cualquier otra que tenga por objeto reducir las secuelas del hecho delictivo.
- Que el Ministerio Público escuche su opinión en el procedimiento, fundamentalmente antes de las decisiones definitivas o de las provisionales que implican clausura o extinción de la persecución penal.
- A ser informado, conveniente y oportunamente, de las decisiones fiscales y judiciales e invitado a las audiencias en las que su opinión pueda ser vertida.
- A recibir resarcimiento y o reparación por los daños recibidos.



- A recibir protección cuando su integridad física corra peligro, como consecuencia de la persecución penal en contra del sindicato.
- A que existan mecanismos que disminuyan los riesgos de victimación secundaria durante el proceso penal.
- Puede existir en un mismo proceso varios querellantes por adhesión.

3.3. Querellante exclusivo

Así le denomina la ley procesal penal, a la persona directamente agraviada y titular del ejercicio de la acción, en los delitos perseguibles solamente a instancia privada, establecido en el Artículo 24 Quáter, cuyo procedimiento se desarrolló en los artículos 474 al 483 del Código Procesal Penal.

Quien pretenda querellarse y acredite carecer de medios económicos para hacerlo, podrá solicitar el patrocinio del Ministerio Público. Ello, rige especialmente para delitos de acción privada. Admitido el patrocinio, el interesado expedirá el poder especial correspondiente mediante acta del Ministerio Público.



La forma de incorporarse al proceso, por parte de este sujeto, será tratado en el desarrollo del proceso común por considerarlo más técnico de esa forma.

3.4. El sindicado

El Código Procesal Penal en el Artículo 70 le da diferentes denominaciones: sindicado, imputado, señalado como posible autor de un hecho punible o de participar en él; procesado, el que ha sido responsable a través del planteamiento respectivo del Ministerio Público; condenado, sobre quien recayó ya una sentencia condenatoria firme.

“La condición de imputado en un proceso, se adquiere desde el momento en que la autoridad fiscal o judicial comunica a una persona que se le está investigando por la comisión de determinados hechos delictivos y se le atribuye una participación en los mismos. La condición de imputado deja de ser cuando finaliza el proceso o se haya dictado sentencia absolutoria y esté firme”.¹⁸

El imputado es la parte pasiva necesaria del proceso penal, se ve sometido al proceso y se encuentra amenazado en su derecho a la libertad, en el ejercicio o disfrute de otros derechos cuando la pena sea de naturaleza diferente. Se le atribuye la comisión de hechos delictivos, y pesa sobre éste la posible imposición de una sanción penal al momento de que se dicte la sentencia.

¹⁸ **Ibid.** Pág. 159.



De no existir persona contra quien se dirija la acusación, no puede entrarse en el juicio y, por tanto, no cabe dictar sentencia condenatoria, de aquí que se considere como diligencia de investigación imprescindible la identificación y determinación del imputado.

El Artículo 309 del Código Procesal Penal establece que la segunda cuestión objeto de la etapa preparatoria después de la averiguación del hecho, consiste en determinar quiénes son los partícipes, procurando su identificación y el conocimiento de las circunstancias personales que sirvan para valorar su responsabilidad o influyan en su punibilidad.

Si esto no se llega a lograr, se tendrá que mandar a archivar la causa de conformidad con el Artículo 327 del Código Procesal Penal que señala que cuando no se haya individualizado al imputado, el Ministerio Público dispondrá, por escrito, el archivo de las actuaciones.

El Artículo 72 del Código Procesal Penal establece que debe de identificarse al sindicado en la primera oportunidad que comparezca ante el juzgado que conozca de su causa, pero, si esta persona proporciona datos falsos o se abstiene de proporcionarlos, se puede proceder a identificarlo por medio de testigos y otros medios. La duda sobre la verdadera identidad de una persona procesada, no altera el curso del procedimiento, pues existe la posibilidad de que los errores sobre esos datos puedan ser corregidos en cualquier oportunidad, durante la ejecución penal.



El Código Penal, señala que solamente las personas físicas pueden ostentar la capacidad para intervenir en el procedimiento como imputados, ya que incluso en el caso de que se trate de delitos cometidos a través de personas jurídicas, deben de responder por ellas los representantes legales de las mismas, y la legitimación del imputado no es ciertamente un tema problemático, ya que toda persona se encuentra pasivamente legitimada en el proceso, por el mero hecho de resultar imputada en un procedimiento penal.

Si una persona al cometer un ilícito penal, se encuentra en situación de incapacidad mental, debe atenderse a que la ley establece que es inimputable, pero no puede sencillamente dejársele en plena libertad, sino debe de iniciarse un proceso específico denominado juicio para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección, estipulado en los artículos 484 al 487 del Código Procesal Penal.

El Artículo 484 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Procedencia. Cuando el Ministerio Público, después del procedimiento preparatorio, estime que sólo corresponde aplicar una medida de seguridad y corrección, requerirá la apertura del juicio en la forma y las condiciones previstas para la acusación en el juicio común, indicando también los antecedentes y circunstancias que motivan el pedido".

El Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 485: "Remisión y reglas especiales. El procedimiento se regirá por las reglas comunes, salvo las establecidas a continuación.



1. Cuando el imputado sea incapaz será representado por su tutor o por quien designe el tribunal, con quien se llevará a cabo todas las diligencias del procedimiento, salvo los actos de carácter personal.
2. En el caso previsto en el inciso anterior, no regirá lo dispuesto para la declaración del imputado, si fuere imposible su cumplimiento.
3. El juez de primera instancia en la etapa del procedimiento intermedio podrá también rechazar el requerimiento, por entender que corresponde a la aplicación de una pena, y ordenar la acusación.
4. El juicio aquí previsto se tramitará independientemente de cualquier otro juicio.
5. El debate se realizará a puertas cerradas, sin la presencia del imputado, cuando fuere imposible a causa de su estado o inconveniente por razones de orden, seguridad o salud, caso en el cual será representado por su tutor. El imputado podrá ser traído al debate cuando su presencia fuere indispensable.
6. La sentencia versará sobre la absolución o sobre la aplicación de una medida de seguridad y corrección.
7. No serán de aplicación las reglas referidas al procedimiento abreviado”.

El Artículo 486 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Transformación y advertencia. Si después de la apertura del juicio resulta posible la aplicación de una pena, el tribunal hará las advertencias al imputado conforme las disposiciones aplicables para la ampliación o notificación de la acusación”.



Es decir que después de cometido el hecho, puede ponérsele a disposición de un órgano jurisdiccional competente y éste con base en el Artículo 77 del Código Procesal Penal, puede proceder a su internación para observación. La institución en la cual se interne proveerá un informe sobre el estado psíquico del imputado, y si es necesario su internamiento.

Si durante el procesamiento de una persona se determina que entra en un estado de incapacidad, debe de procederse de conformidad con el Artículo 76 del Código Procesal Penal, el cual determina que se provoca la suspensión de su persecución penal, hasta que desaparezca su incapacidad.

Esto no significa que el Ministerio Público no investigue el hecho, puesto que es su obligación, y si se tienen concretas sospechas de que la persona padece de esa incapacidad, debe de pedirse la aplicación del juicio mencionado de aplicación de medidas de seguridad y/o corrección; sin embargo, si durante el procesamiento por el juicio específico mencionado, recobra la capacidad mental, puede incluso en el mismo debate entrarse a resolver su situación.

La incapacidad del procesado, debe ser comprobada por el juez o tribunal que conozca en el momento en que se produzca y con base en dictámenes de psicólogos nombrados o designados para el efecto, es decir que es distinto de la declaración de interdicción del ámbito civil. Al comprobarse la misma, debe de nombrársele un tutor para que ejerza los derechos del incapaz, en el proceso específico.



“No obstante, sea declarada la incapacidad de un sujeto dentro de un proceso penal, no debe inhibirse la averiguación del hecho o continuar con el procedimiento con respecto a otros imputados, ya que la personas pueden recobrar la capacidad y ser sometidas a un juicio oral común”.¹⁹

Además, para la aplicación de una medida de seguridad y/o de corrección, debe de probarsele que la persona incapacitada mentalmente lo ha cometido para poder imponerle tales instituciones.

Será declarado rebelde, el imputado que sin grave impedimento no compareciere a una citación; se fugare del establecimiento o lugar en donde estuviere detenido; huyere de la orden de aprehensión emitida en su contra, o se ausentare del lugar asignado para residir, sin licencia del tribunal.

La consecuencia de declarar la rebeldía es ordenar la aprehensión del sindicado donde hubiere orden de arraigo, para que no pueda salir del país, la publicación de fotografías, dibujo, datos y señas personales del rebeld,e para hacer fácil su detención inmediata y posteriormente su prisión preventiva.

La rebeldía no suspende el procedimiento preparatorio o fase de investigación, pero, si se diera en la etapa intermedia, la misma debe suspenderse hasta que fuere habido; de igual forma se procederá para el caso de la etapa de debate.

¹⁹ **Ibid.** Pág. 209.



Si el sindicado fuere aprehendido, el proceso continuará según el Estado en que se haya quedado, respecto de este procesado y si hubieren otras personas en el proceso, debería de continuarse en forma normal, el proceso de estos, sin interrumpirlo.

Puede existir pluralidad de sujetos acusados como autores y partícipes en un mismo hecho delictivo que haya de ser enjuiciado en un único proceso, o bien, que siendo distintos los hechos, deban resolverse sobre ellos en una misma sentencia por razón de la conexión de causas, por suponerse que algunas personas participarán en los mismos.

Según el Artículo 92 del Código Procesal Penal, el sindicado tiene derecho a elegir un abogado defensor de su confianza. Si no lo hiciere, el tribunal lo designará de oficio, a más tardar antes de que se produzca su primera declaración sobre el hecho. Además, se admite que el propio sindicado pueda defenderse, pero es necesario que dicha persona posea el título de abogado, a efecto de que no se vea perjudicada la defensa técnica a observarse en todo proceso.

Solamente los abogados colegiados activos pueden ser defensores y no puede darse mandato alguno con respecto a esta calidad.

Los defensores serán admitidos de inmediato y sin ningún trámite por el Ministerio Público o por el tribunal competente. Incluso el Artículo 314 del Código Procesal Penal en su último párrafo, tiene establecido que los abogados que invoquen un interés legítimo deberán ser informados por el Ministerio Público acerca del hecho que se



investiga y de los imputados o detenidos que hubiere. A ellos también les comprende, la obligación de guardar reserva.

El Artículo 98 del Código Procesal Penal, establece que si el imputado estuviere privado de libertad cualquier personas podrá asignarle, por escrito, un defensor ante las autoridades encargadas de su custodia, o verbalmente ante el Ministerio Público o el juez.

El imputado no podrá ser defendido simultáneamente por más de dos abogados, durante los debates o en un mismo acto. No es necesario notificarle a los dos, sino la notificación practicada a uno de ellos basta; y aunque los dos conservan sus facultades autónomas, en la etapa intermedia o en las conclusiones del debate, no pueden intervenir los dos, sino solamente se le concede la palabra a uno de ellos.

Cada defensor puede designar un sustituto, para que intervenga si el titular no puede hacerlo, y la interpretación será referente a que cada defensor de los dos, debe tener un sustituto, por lo que puede haber hasta cuatro abogados para una misma persona, dos titulares y dos suplentes.

El Artículo 100 del Código Procesal Penal contempla que el defensor atenderá las indicaciones de su defendido, pero actúa bajo su propia responsabilidad al efectuar la defensa por los medios legales que utilice, y el Artículo 101 del Código Procesal Penal, se refiere a que tanto el imputado como su defensor, pueden indistintamente pedir, proponer, o intervenir en el proceso, sin limitación.



El abogado defensor puede renunciar al ejercicio de la defensa técnica y en ese caso el Ministerio Público o el tribunal competente fijará un plazo para que el imputado pueda reemplazarlo, el cual será sustituido por un defensor nombrado de oficio por el tribunal. El renunciante no podrá abandonar la defensa hasta que intervenga su sustituto. No se podrá renunciar durante el debate o las audiencias. En este caso como no hay un plazo establecido para que pueda nombrarse un defensor de confianza luego de una renuncia, se puede hacer uso del Artículo 176 del Código Procesal Penal que contempla otorgar audiencia por tres días, para que se nombre al sustituto.

Si el abogado defensor abandonare dicho cargo sin causa justificada, según los artículos 103 y 105 del Código Procesal Penal, se incurre en falta grave y debe de comunicarse al Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, y el Juez o Tribunal competente, al momento del abandono, deben correrle audiencia al procesado, a fin de que nombre abogado de su confianza y, en caso contrario, nombrarle abogado de oficio.

Un abogado que ha abandonado una defensa no puede volverse a nombrar dentro de un proceso, y si el abandono ocurre poco antes o durante el debate se puede prorrogar el inicio o suspender el debate ya iniciado por un período máximo de cinco días, si así lo solicita el nuevo abogado defensor, claro está que este plazo no necesariamente tiene que ser el máximo, sino puede reducirse o renunciarse al mismo según el Artículo 153 del Código Procesal Penal.



“El imputado puede hacerse representar por un defensor con poder especial para el caso, solamente en el juicio por delito de acción privada; aunque el juez o tribunal de sentencia puede exigir que comparezca personalmente”.²⁰

3.5. Tercero civilmente demandado

Según la legislación procesal penal guatemalteca, el tercero civilmente demandado es la persona que por previsión directa de la ley, puede intervenir en el proceso penal como demandado para responder por el daño que el imputado hubiere causado con el hecho punible de conformidad con el Artículo 135 del Código Procesal Penal. Se derogó la figura del actor civil y por ende este sujeto tercero civilmente demandado, no puede estar ya en el proceso, aunque le hayan dejado vigencia normativa.

El mismo Artículo 135 del Código Procesal Penal, determina que esta persona puede ingresar al proceso a petición de quien ejerce la acción reparadora a efecto de que actúe dentro del proceso penal como demandada y responda por el daño que el imputado hubiere causado con el hecho punible, siempre y cuando la ley respectiva tome en consideración que dicha persona debe responder en ese sentido; sin embargo como se dijo ya no existe el actor civil quien demandaba a alguien como tercero dentro del proceso penal.

²⁰ Acero, Julio. **El procedimiento penal.** Pág. 32.



3.6. Consultores técnicos

“Los consultores técnicos no forman parte directamente de los sujetos acusados o acusadores, sino que van a depender de quien los proponga como sus auxiliares en la posición que sustente”.²¹

El Artículo 141 del Código Procesal Penal, ha establecido que si se considera por alguna de las partes la necesidad de ser asistido dentro del proceso por una persona que posea alguna ciencia, arte o técnica, a efecto de poder ejercer de una mejor manera cualquiera de las posiciones en las que se encuentre, puede proponer su intervención ante el ente fiscal o ante el juez o tribunal. Ante la fiscalía, puede solicitarse en el trámite de la etapa preparatoria si se están recabando elementos por parte del ente investigador. Si el defensor, o querellante adhesivo y otro, quieren controlar lo que hace un perito nombrado, y fiscalizar su actuación, pueden solicitar al fiscal del caso la intervención de su consultor técnico.

El Artículo 141 segundo párrafo del Código Procesal Penal, determina que el consultor técnico podrá presenciar las operaciones periciales y hacer observaciones durante su transcurso, pero no emitirá dictamen.

Si se solicita la práctica de un anticipo de prueba, puede solicitarse por alguna de las partes, para que se admita a un consultor técnico profesional o técnico en la materia al acto que vaya a efectuarse, para asistir a quien lo propuso.

²¹ Colín Sánchez, Guillermo. **Derecho procesal penal**. Pág. 124.



El Artículo 316 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Participación en los actos. El Ministerio Público permitirá la asistencia del imputado, de los demás interesados, de sus defensores o mandatarios a los actos que se practiquen, sin citación previa.

Los asistentes no tomarán la palabra sin expresa autorización de quien preside el acto. Quienes asistan o participen en un acto de diligenciamiento de investigación, deberán guardar seriedad, compostura y en ninguna forma perturbar, obstaculizar o impedir la diligencia con signos de aprobación o de desaprobación, pudiendo ser excluidos u obligados a retirarse en caso de que no se comporten como corresponde, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Podrán solicitar que conste en el acta las observaciones que estimen pertinentes en cuanto a la conducta de los presentes, incluso las irregularidades y defectos del acto.”

Los requisitos para su aceptación se fundamentan en las reglas aplicables a los peritos en lo pertinente, y para esto debe de estarse a lo establecido en los artículos 225 y 226 del Código Procesal Penal, es decir:

- Poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica u oficio.
- No deben de haber conocido los hechos o algún acto de investigación espontáneamente.
- Tienen que ser titulados en la materia a que pertenezca el punto sobre el que han de pronunciarse, siempre que la profesión, arte o técnica este reglamentada.



- Si no se puede contar con un perito habilitado, puede designarse una persona de idoneidad manifiesta.
- Si una persona ha sido propuesta como consultor técnico, no puede ser propuesta como perito dentro de un proceso penal, ya que se entiende que el consultor es un verdadero auxiliar de uno de los sujetos procesales, y ello lo determina el Artículo 228 inciso 5 del Código Procesal Penal.

Por último, la parte final del Artículo 141 del Código Procesal Penal contempla que el consultor técnico puede participar en los debates, acompañando a quien asiste, interrogando directamente a los peritos, traductores o intérpretes, y emitir conclusiones sobre la prueba pericial sobre la que es versado, manteniéndose bajo la dirección de quien lo propuso.



CAPÍTULO V

4. El procedimiento penal y el tratamiento de la acción civil derivada del delito

“Cualquier persona que sea penalmente responsable por la comisión de un delito o de una falta también lo es civilmente, y en el caso de que sean dos o más los responsables civilmente, el tribunal es el encargado de señalar la sanción”.²²

El hecho que la ley describe como delictivo, además de producir un daño social, puede además ocasionar un daño privado o la lesión de intereses individuales que son susceptibles de ser reparados o indemnizados, lo que hace surgir la responsabilidad civil o la obligación de reparar el daño causado.

En el proceso penal, la acción civil es la obligación que tiene el autor de un delito o falta de reparar económicamente los daños y perjuicios causados o derivados de su infracción. Su objetivo, es compensar a la víctima por los daños causados y por ello se persigue un interés privado.

La indemnización de perjuicios comprenderá no solamente los ocasionados por el agraviado, sino también a sus familiares o a terceros. Cuando la víctima por medio de

²² Briceño Sierra, Humberto. **Acción civil y el delito**. Pág. 39.



su conducta hubiere contribuido a la producción del daño o perjuicio sufrido, podrá disminuirse el importe de su indemnización.

La acción de responsabilidad civil puede tramitarse a terceros, siendo los responsables civiles:

- a) Los que hubiesen cometido el delito o falta y sus cómplices.
- b) Los aseguradores si el riesgo estuviese asegurado.
- c) Los padres o tutores, por los daños y perjuicios causados por los delitos o faltas que hayan sido cometidos por menores de edad y por mayores que se encuentren sujetos a su patria potestad o tutela que vivan en su compañía, siempre que exista culpa o negligencia.
- d) Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la industria o el comercio, por los delitos o faltas que hayan cometido sus empleados o dependientes, representantes o gestores en el desempeño de sus obligaciones o la prestación de sus servicios.



Debe existir la obligación de reparar el daño causado por un hecho ilícito, dentro del cual, obviamente quedan incluidos los hechos delictivos.

“Por acción, desde el punto de vista del derecho civil y del procesal, se tiene que entender al derecho que asiste para pedir o reclamar alguna cosa y también el ejercicio de ese derecho de conformidad con el modo establecido legalmente para pedir y obtener en justicia el reconocimiento y la efectividad de él”.²³

La acción penal consiste en el derecho de perseguir o solicitar la imposición del castigo legal a todo delincuente y la misma es ejercida de oficio por el Ministerio Público, salvo que solamente pueda ejercerse por la víctima o a su requerimiento, correspondiéndole a ésta última el ejercicio de las acciones que nacen de los delitos que la ley establece como instancia privada.

4.1. Conceptualización de acción civil derivada del delito

Es la facultad de promover un proceso encaminado a la efectividad de la reparación de la lesión inferida directa o indirectamente al patrimonio de una persona, frente a otra que ha conculcado el deber de respeto, mediante la comisión de un hecho punible.

²³ **Ibid.** Pág. 112.



La acción civil ex delicto es el medio de hacer valer, en un proceso penal, el derecho a la reparación del daño causado por el delito.

4.2. Naturaleza jurídica

“La acción civil, por su nombre, por su contenido mismo, es de índole civil, pero por su nacimiento, ejercicio y depuración es penal, debido al hecho originador de la infracción y sin la existencia del delito mismo o ante la eventualidad de una sentencia absolutoria, carece de viabilidad de la acción civil”.²⁴

4.3. Características

Las características de la acción civil derivada del delito son las siguientes:

- a) Es accesoria del delito: se produce de forma necesaria de un hecho o entidad punitiva, que, en todo caso le sirve de condición.

- b) Es patrimonial: debido a que la pena es tendiente al castigo del culpable, la civil busca la restitución de la cosa, la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios.

²⁴ **Ibid.** Pág. 150.



- c) Es privada: el particular ofendido en su patrimonio por el delito y el titular de la acción pueden ejercitarla o dejar de hacerlo.
- d) Es de ejercicio potestativo de su titular: debido a que puede ser renunciada.
- e) Es transmisible: por la muerte del titular.
- f) Se extingue: por modos propios.

4.4. Modalidades de la responsabilidad civil ex delicto

Dentro de las modalidades de responsabilidad civil se encuentran las siguientes:

- a) Responsabilidad principal o directa: en la misma la responsabilidad tiene que hacerse efectiva en el patrimonio del obligado en primer lugar o de acuerdo al responsable criminalmente.
- b) Responsabilidad subsidiaria: se verifica cuando la satisfacción la lleva a cabo no el responsable criminalmente, sino un tercero que resulta civilmente responsable,



es decir, la que es referente al sujeto obligado solamente en el caso de que la obligación principal no se cumpla.

- c) Responsabilidad civil supletoria: la responsabilidad civil no se encuentra condicionada a la del responsable y se le impone al tercero como consecuencia de una responsabilidad penal preexistente.

- d) Responsabilidad civil solidaria: en la misma responden civilmente por igual, tanto el responsable criminalmente, como los que no lo son.

4.5. Restitución

La acción de restitución hace referencia a la acción de volver una cosa a quien la tenía o de restablecer una cosa al estado que antes tenía.

Su función, en consecuencia no es la de eliminar o neutralizar el daño causado mediante la prestación de un equivalente o compensación, sino propiamente la de dejar las cosas como se encontraban, suprimiendo o borrando el daño ocasionado.

En otras palabras, su función es la restablecer el statu quo. Su objeto, más que reparar los efectos nocivos del delito, lo que trata es de evitarlos en todo o en parte.



“Si el bien propiedad de la víctima, objeto del delito, ha sido ubicado y es material y jurídicamente posible su restitución, es de rigor acordar que no es indiferente recibir la misma cosa en lugar de un equivalente de la misma y la restitución a diferencia de lo que acontece con la indemnización, permite perseguir la cosa aunque la misma haya pasado a terceros, salvo que se haya adquirido la cosa en la forma y con los requisitos que hayan sido establecidos por las leyes para hacerla irreinvindicable”.²⁵

La restitución al disponer que los condenados como responsables criminalmente lo sean también en la propia sentencia y en todo caso a la restitución de la cosa ajena o su valor, es tomada en consideración como una consecuencia de la responsabilidad criminal, que tiene que declarar el juez penal de oficio en la misma sentencia independientemente de que haya sido ejercida o no la reclamación civil.

No es necesario que la víctima deba incoar acción civil, para que la misma sea acordada por el juez en la sentencia, pues, ciertamente es de orden público que ésta así lo declare.

El Estado no tiene nada que ver con los intereses particulares de la víctima, lo que obliga a ésta es a intentar por separado la respectiva acción de responsabilidad civil contra el condenado a objeto de hacer efectiva la responsabilidad civil derivada del delito.

²⁵ Pérez Palma, Rafael. **El procedimiento penal**. Pág. 37.



4.6. Estudio legal del procedimiento penal para la plena identificación de la acción civil derivada del delito en Guatemala

El delito consiste en toda acción u omisión voluntaria penada legalmente. Es la comisión de un hecho, que la ley castiga con una cierta pena.

En sentido legal, los códigos penales y la doctrina lo definen como toda aquella conducta contraria al ordenamiento jurídico del país donde se produce. La palabra delito deriva del verbo latino delinquere, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley.

La definición de delito ha diferido y difiere en la actualidad entre las escuelas criminológicas. En algunos sistemas jurídicos, se distingue entre delito civil y delito penal. El primero, consiste en el acto ilícito, ejecutado con intención de dañar a otros, mientras que el cuasidelito civil es el acto negligente que causa daño.

Lo que hace característico al mismo, es la existencia de una norma jurídica que debe haber sido dictada con anterioridad al hecho, que amenace fijar una sanción en relación al que realiza el hecho. Un delito es un comportamiento que, ya sea por propia voluntad o por imprudencia resulta contrario a lo establecido en la ley.



El delito, por ende, implica una violación de las normas vigentes, lo que hace que merezca un castigo o una pena.

Es un comportamiento que ya sea por propia voluntad o por imprudencia, resulta contrario a lo establecido por la ley. El delito, por ende, implica una violación de las normas vigentes y ello hace que merezca un castigo o pena.

Se conoce como delito a toda aquella acción que resulta condenable desde un punto de vista ético o moral.

En sentido judicial, es posible distinguir entre un delito civil, o sea, la acción que se desarrolla intencionalmente para dañar a un tercero; y un delito penal, que además se encuentra tipificado y castigado por la ley penal.

Existe una clasificación bastante amplia de los distintos delitos. Un delito doloso, es el que se comete con conciencia; el delito culposo, es donde la falta se produce a partir de no cumplir ni respetar la obligación de cuidado.

Un delito por comisión, se produce a partir del comportamiento del autor, mientras que un delito por omisión, es el fruto de una abstención. Los delitos por omisión, se dividen en delitos por omisión propia y delitos por omisión impropia.



En el procedimiento penal guatemalteco, se trata de establecer procedimientos ágiles y eficientes para que los operadores de justicia lleven a cabo sus funciones de forma transparente y expedita, como lo es justamente la aplicación de la justicia penal que se lleva exclusivamente a través del proceso penal.

En el tratamiento del mismo es esencial aunar la teoría con la práctica, tomando en consideración las recientes reformas efectuadas en el proceso penal, que transforman radicalmente el procedimiento penal.

“El procedimiento es la acción de proceder, o sea el método de ejecutar algunas cosas y es relativo a la actuación y al conjunto de las formalidades o trámites a los cuales se encuentra sujeta la realización de los actos jurídicos, procesales y legislativos”.²⁶

Es de importancia el estudio jurídico de las doctrinas, teorías y normas jurídicas que se relacionan con el procedimiento penal guatemalteco, para la completa identificación del tratamiento de la acción civil derivada del delito en Guatemala.

El procedimiento penal, debe ser entendido como una forma especial de proceso de cognición abreviado.

No debe ponerse en duda, que una verdadera y propia cognición del mérito se encuentra, desde el momento en que se emite la inducción en el procedimiento

²⁶ Gómez. **Ob.Cit.** Pág. 83.



documental, siendo suficiente para ello recordar a base de pruebas escritas, la verdad de los hechos constitutivos de la acción.

Cuando la orden de pago, por el transcurso del término sin oposición, se convierte en título ejecutivo, su fuerza ejecutoria no se basa ya solamente, como el momento en que fue librada, sobre la simple declaración unilateral del actor, sino que se basa, además y sobre todo, sobre la falta de contradicción por parte del deudor.

Es, precisamente, la inercia del deudor, combinada con la actividad del acreedor, el silencio de aquél frente a la afirmación de éste, lo que constituye la base lógica y jurídica de la declaración de certeza contenida en la inducción.

Por esto, el procedimiento penal no puede ser entendido más que poniéndose en relación con el principio dispositivo, que permite atribuir al silencio y a la inercia de una parte el efecto de hacer considerar como verdaderos los hechos afirmados por la parte contraria en cuanto hayan sido especificados en el decreto de intimación.

El proceso penal, desde este punto de vista, se dirige no solamente a preparar un título ejecutivo sino además a dar vida a una verdadera y propia declaración jurisdiccional de certeza.

“El proceso penal debe considerarse entre los verdaderos y propios procesos de cognición; no ya en el sentido de que el juez se convenza a través de la libre valoración del material probatorio sometido a su examen, sino en el sentido de que el juez, en el



momento en que libra la orden de pago, supone, anticipadamente, como ya verificada, aquella preclusión del derecho de contradecir, que la ley considera como medio informal indirecto para fijar la verdad de los hechos no contradichos”.²⁷

En efecto, que el juicio de cognición, en la terminología procesal común, no es solamente aquel en que el juez decide a base de su libre momento en que fue librada, sobre la simple declaración unilateral del actor, sino que se basa, además y sobre todo, sobre la falta de contradicción por parte del deudor.

Es, precisamente, la inercia combinada con la actividad, el silencio de aquel frente a la afirmación de éste, lo que constituye la base lógica y jurídica de la declaración de certeza contenida en la inducción.

Por esto, el procedimiento penal no puede ser entendido más que poniéndose en relación con el principio dispositivo, que permita atribuir al silencio y a la inercia de una parte el efecto de hacer considerar como verdaderos los hechos afirmados por la parte contraria en cuanto hayan sido especificados en el decreto de intimación.

“El proceso penal, desde este punto de vista, se dirige no solamente a preparar un título ejecutivo, sino además a dar vida a una verdadera y propia declaración jurisdiccional de certeza”.²⁸

²⁷ Rivera. **Ob.Cit.** Pág. 45.

²⁸ **Ibid.** Pág. 99.



El proceso penal debe considerarse entre los verdaderos y propios procesos de cognición; no ya en el sentido de que el juez se convenza de la libre valoración del material probatorio sometido a su examen, sino en el sentido de que el juez, en el momento en que libra la orden de pago, supone, anticipadamente, como ya verificada, aquella preclusión del derecho de contradecir, que la ley considera como medio informal indirecto para fijar la verdad de los hechos no contradichos; es sabido, en efecto, que el juicio de cognición, en la terminología procesal común, no es solamente aquél en que el juez decide a base de su libre convencimiento, sino también aquél en que a la declaración de certeza se llegue a través de pruebas legales o a través de preclusiones, como sería la ficta confessio.

La abreviación de la cognición y la inversión del contradictorio que caracterizan el procedimiento penal determinan, por una parte, los caracteres de la pretensión y del decreto de intimación y, por otra parte, la necesaria congruencia que debe existir entre la pretensión del actor y la intimación al pago.

Así pues, en virtud del principio nulla executio sine título, el derecho a esa forma especial de tutela jurídica en la que consiste la ejecución forzosa no nace más que a favor de quien haya obtenido un título ejecutivo que es la llave para abrir la puerta de la ejecución.

A la obtención del título ejecutivo se está prácticamente ordenando el proceso de cognición como medio necesario para el fin que interesa al actor.



“La fase de cognición, salvo en las acciones de mera declaración y las constitutivas, asegura en lugar de la satisfacción inmediata y final de su derecho, solamente un medio de pasar a la fase procesal ulterior en que se sustituye la ejecución voluntaria”.²⁹

En todos aquellos casos en que la sentencia es susceptible de ulterior ejecución, la fase de cognición no es fin en sí misma ya que el ciudadano pide al Estado la sentencia, porque sabe que podrá después, basado en la misma, pedirle una ulterior prestación jurisdiccional que es la ejecución forzosa; afronta y provoca el juicio porque sabe que éste le procurará, con la sentencia, aquel título, sin el cual no sería posible obtener contra la voluntad del obligado la realización práctica de su derecho.

La doctrina se refiere en estos casos a declaraciones de certeza con predominante función, en el sentido de que estos procesos especiales de cognición son particularmente idóneos para construir con celeridad el título ejecutivo, sin el cual el acreedor no puede dar principio a la verdadera y propia ejecución. En estos procesos predomina, sobre la función de declaraciones de certeza, la función de preparación del título.

El concepto desde luego lógico y económico, en que se inspiran estos procedimientos es, pues, el siguiente: que el juicio sobre la oportunidad de abrir el contradictorio, y, por consiguiente, la iniciativa de provocarlo, debe dejarse a la parte en cuyo interés el principio del contradictorio tiene inicialmente vigor, esto es, al demandado.

²⁹ Romero Tequextle, Colex. **Cuerpo del delito o elementos del tipo**. Pág. 67.



En la jurisdicción criminal, es la que entablan la víctima de un delito o su derecho para conseguir la restitución, la reparación de daño y el resarcimiento de perjuicios, es consecuencia del ilícito penal.

Con la persecución penal, también se permite ejercer la llamada acción reparadora, es decir que al enjuiciamiento penal, se acumula la pretensión reparadora civil, de restitución de la cosa, reparación de los daños materiales y morales o de la indemnización de perjuicios causados por el delito según los artículos 112 y 119 del Código Penal, de los cuales el primero de estos establece que toda persona responsable penalmente de un delito o falta, lo es también civilmente.

Ya no existe la figura denominada actor civil y ahora se ha contemplado que es la víctima o agraviado la que sin necesidad de ser sujeto procesal, puede pedir durante el proceso penal, lo siguiente:

- La adopción de medidas cautelares, que permitan asegurar los bienes suficientes para cubrir el monto de la reparación.

- Recobrar y ofrecer todos los elementos probatorios necesarios para poder acreditar en la llamada audiencia de reparación, cuál es el daño causado por el delito; perjuicio causado por este o la restitución.



La reparación a la que tiene derecho la víctima comprende la restauración del derecho afectado por el hecho delictivo, que inicia desde reconocer a la víctima como persona con todas sus circunstancias como sujeto de derechos contra quien recayó la acción delictiva, hasta las alternativas disponibles para su reincorporación social a fin de disfrutar o hacer uso lo más pronto posible del derecho afectado, en la medida que tal reparación sea humanamente posible y, en su caso, de la indemnización de los daños y perjuicios derivados de la comisión del delito y para el ejercicio de ese derecho deben observarse las siguientes reglas:

- La acción de reparación podrá ejercerse en el mismo proceso penal una vez dictada la sentencia condenatoria. Cuando exista víctima determinada, en el relato de la sentencia se convocará a los sujetos procesales y a la víctima o agraviado a la audiencia de reparación.
- En la audiencia de reparación deberá acreditar el monto de la indemnización, la restitución y, en su caso, los daños y perjuicios conforme a las reglas probatorias y, pronunciarse la decisión inmediatamente en la propia audiencia.
- En cualquier momento del proceso penal, la víctima o agraviado podrán solicitar al juez o tribunal competente, la adopción de medidas cautelares que permitan asegurar los bienes suficientes para cubrir el monto de la reparación.



El Artículo 113 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Solidaridad de las obligaciones. En el caso de ser dos o más los responsables civilmente de un delito o falta, el tribunal señalará la cuota por la que debe responder cada uno.

Sin embargo, los autores y los cómplices serán responsables solidariamente entre si y responderán subsidiariamente de las cuotas que correspondan, no sólo a los insolventes de su respectivo grupo, sino también de los insolventes del otro. Tanto en uno como en el otro caso, queda a salvo el derecho de quien hubiere pagado, de repetir contra los demás por las cuotas correspondientes a cada uno”.

El Artículo 114 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Participación lucrativa. Quien hubiere obtenido beneficio económico de los afectados de un delito, aun sin haber sido partícipe en su ejecución, responderá civilmente hasta por el tanto en que hubiere lucrado”.

El Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 115: “Transmisión. La responsabilidad civil derivada de delito o falta, se transmite a los herederos del responsable; igualmente, se transmite a los herederos del perjudicado la acción para hacerla efectiva”.

El Artículo 116 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Responsabilidad civil de inimputables. Los comprendidos en el



Artículo 23 responderán con sus bienes por los daño que causaren. Si fueren insolventes, responderán subsidiariamente quienes los tengan bajo su potestad o guarda legal, salvo que demuestren que no incurrieron en descuido o negligencia en la vigilancia del que cometió el hecho”.

El Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 117: “Responsabilidad civil en caso de estado de necesidad. En el caso del inciso 2º del Artículo 24, la responsabilidad civil se declarará siempre y se distribuirá entre las personas a cuyo favor se haya precavido el mal, en proporción del beneficio que hubieren reportado.

Los tribunales señalarán, a su prudente arbitrio, la cuota proporcional por la que cada interesado debe responder”.

El Artículo 118 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Responsabilidad civil en casos de inculpabilidad. En los casos de los incisos 1º y 2º del Artículo 25, responderán civilmente los que hubieren producido el miedo o la fuerza”.

El Artículo 124 del Código Procesal Penal establece en su segundo párrafo que la acción de reparación podrá ejercerse en el mismo proceso penal, una vez dictada la sentencia condenatoria.



Si la acción reparadora no se hubiere ejercido en esta vía, queda a salvo el derecho de la víctima o agraviado a ejercerla en la vía civil.

Es importante realizar tres consideraciones de gran interés en esta institución:

- El acreedor de esa pretensión civil puede renunciar a ella, excluyéndose del proceso penal, el objeto civil.

- Reservarse el ejercicio de la acción reparadora para un proceso civil posterior, con los mismos efectos, pero debe constar expresamente en la sentencia que recaiga.

- El perjudicado por el delito puede constituirse también en parte procesal, pero al mismo efecto de obtener la tutela judicial respecto del contenido patrimonial, dejando en manos del Ministerio Público o de otros acusadores particulares las actuaciones procesales relativas al objeto penal.

Según el Artículo 538 del Código Procesal Penal se describe la delegación de la acción civil, al indicar que cuando el titular de la acción sea un menor o incapaz que carezca de representación, el Ministerio Público se encargará del seguimiento en la forma legal que corresponda.



Por ello, es indispensable el estudio jurídico, doctrinario y legal de los fundamentos legales que informan el procedimiento penal guatemalteco, para así determinar plenamente el tratamiento de la acción civil derivada del delito en el país.



CONCLUSIONES

1. El desconocimiento de la importancia de que se lleve a cabo justamente el procedimiento penal, y que se determine por el juez justamente las consideraciones relacionadas con la naturaleza de las infracciones y las condiciones personales y económicas, no ha permitido la plena identificación del tratamiento de la acción civil derivada del delito.
2. Cuando el perjudicado no exige el cumplimiento de la responsabilidad civil derivada del delito, tiene que cuantificarse en la sentencia y así se pone fin al procedimiento penal que se lleve a cabo, o por la vía civil, para la realización de las nuevas acciones ante los tribunales que aseguren por completo el resarcimiento de los daños que hayan sido ocasionados.
3. No se hace referencia a la naturaleza del procedimiento penal previsto en la legislación para el ejercicio de la acción civil derivada del delito ante los órganos de la jurisdicción penal guatemalteca, en caso de haberse pronunciado sentencia de condena, así como también no se proporcionan las claves necesarias para su estudio legal .



4. La inexistencia de un análisis jurídico de los sujetos de responsabilidad civil ya sea de forma directa o subsidiaria, que son los procedimientos previstos legalmente para que los individuos transgresores subsanen los daños y los puntos relacionados con este tópico, no ha permitido la plena identificación del tratamiento de la acción civil derivada del delito en la sociedad guatemalteca.



RECOMENDACIONES

1. El Organismo Judicial, debe indicar que no se conoce la importancia de llevar a cabo justamente el procedimiento penal y la correcta determinación del juez en cuanto a considerar las infracciones y las condiciones personales y económicas, y ello ha sido lo que no ha podido permitir una correcta reparación del daño, así como identificar el tratamiento de la acción civil derivada del delito.
2. El Ministerio Público, tiene que dar a conocer que si el perjudicado no se encarga de exigir el cumplimiento de la responsabilidad civil derivada del delito, se tendrá que cuantificar en la sentencia para así poner fin al procedimiento penal a llevar a cabo, o bien por la vía civil, para realizar las nuevas acciones ante los tribunales que permitan el aseguramiento del resarcimiento de los daños que se hayan ocasionado.
3. Los tribunales de justicia, deben encargarse de hacer referencia a la naturaleza del procedimiento penal previsto en la legislación vigente, para asegurar el pleno ejercicio de la acción civil derivada del delito ante los órganos de la jurisdicción penal en caso de una sentencia condenatoria, así como tampoco se otorgan las claves necesarias para su estudio legal.



4. Que los juzgados penales, señalen la importancia de un análisis jurídico de los sujetos de responsabilidad civil de forma directa y subsidiaria, en relación a los procedimientos legales para que los individuos transgresores se encarguen de subsanar los daños y se pueda permitir con ello la total identificación del tratamiento de la acción civil derivada del delito en Guatemala.



BIBLIOGRAFÍA

ACERO, Julio. **El procedimiento penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Reus, 1997.

ANDRADE SÁNCHEZ, Eduardo. **Derecho procesal penal**. México, D.F.: Ed. Kratos, 1990.

ARILLA BAS, Fernando. **El procedimiento penal**. México, D.F.: Ed. Jurídica, S.A., 1993.

BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. **Derecho procesal penal**. México, D.F.: Ed. Editores, S.A., 1999.

BECERRA BAUTISTA, José. **El proceso penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Porrúa, 2000.

BRISEÑO SIERRA, Humberto. **Acción civil y el delito**. México, D.F.: Ed. Harla, 1995.

CARNELUTTI, Francesco. **Derecho procesal civil y penal**. México, D.F.: Ed. Pedagógica, 1994.

CASTRO Y CASTRO, Juventino. **Estudio jurídico del derecho procesal penal**. México, D.F.: Ed. Porrúa, S.A., 1999.

COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. **Derecho procesal penal**. México, D.F.: Ed. Porrúa, S.A., 1997.

DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. **Diccionario de derecho procesal penal**. México, D.F.: Ed. Reus, 2000.

FERNÁNDEZ MUÑOZ, Dolores Eugenia. **Tratado sobre las pruebas penales**. México, D.F.: Ed. UNAM, 1993.



GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. **El nuevo procedimiento penal.** México, D.F.: Ed. Fondo de Cultura Económica, 1999.

GÓMEZ LARA, Cipriano. **Teoría general el proceso.** México, D.F.: Ed. H, 1998.

GUZMÁN WOLFFER, Ricardo. **Las garantías constitucionales y su repercusión en el proceso penal.** México, D.F.: Ed. Porrúa, S.A., 2000.

OVALLE FAVELA, José. **Teoría general del proceso.** México, D.F.: Ed. Oxford, 2001.

PÉREZ PALMA, Rafael. **La acción civil derivada del delito.** México, D.F.: Ed. Tijuana, 1991.

RIVERA SILVA, Manuel. **El procedimiento penal.** Madrid, España: Ed. Porrúa, S.A., 1992.

ROMERO TEQUEXTLE, Colex. **Cuerpo del delito o elementos del tipo.** México, D.F.: Ed. Rosario, 1991.

SILVA SILVA, Jorge Alberto. **Curso de derecho procesal penal.** Buenos Aires, Argentina: Ed. México, D.F., 1990.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Penal. Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.

Código Procesal Penal. Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.



Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.